

Abrogado por Decreto número 165, artículo Tercero Transitorio, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de marzo de 2000.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La obligación permanente que tiene el estado de vigilar que el marco normativo que regula su quehacer responda a los requerimientos actuales, han llevado a mi Gobierno desde un principio, a una revisión de las Leyes que por algún motivo ya no están acordes con los planteamientos y necesidades de la entidad. El Código Penal forma parte relevante de la legislación que se ha analizado y reformado en aquellos renglones que presentaban niveles de obsolescencia frente a nuevas situaciones de conductas delictivas.

En su oportunidad se enviaron a esa soberanía iniciativas que fueron debatidas y finalmente aprobadas relacionadas con los líderes, autores intelectuales e instigadores en el delito de despojo, usurpación de funciones, así como reformas sustanciales a los artículos 202, 203 de los capítulos VI y VII respectivamente del subtítulo segundo del título tercero, libro segundo y 250, 251, 252, 253, 258, 259 del capítulo I título cuarto del libro segundo del Código Penal, que están cumpliendo con el propósito de combatir con toda energía el robo con violencia al domicilio y lugar de trabajo de las personas, sin permitir ya en esos casos la libertad bajo fianza.

Los asaltos a mano armada en los hogares, donde en muchas no sólo se daba la condición del robo, sino violencia, ultraje y hasta homicidios, requería de una acción decidida y enérgica para combatir estos delitos por todos los medios al alcance de la sociedad. Nos reunimos con representantes de colonos, clubes de servicio y grupos interesados, para conocer sus opiniones. Ofrecimos prevenir, perseguir y penalizar. La ciudadanía lo ha constatado.

Igualmente y por el camino de la adecuación legislativa mi Gobierno en cumplimiento de la obligación constitucional de expedir una nueva Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, propuso que aquellas conductas previstas por la Ley de Responsabilidades que generaba responsabilidad penal, fueran trasladados al Código Penal.

Debido a ello el subtítulo segundo que comprende los delitos contra la administración pública se vió ampliado con nuevas figuras delictivas como el cohecho, el abuso de autoridad, el tráfico de influencia, la concusión, el peculado y el enriquecimiento ilícito, con las reglas específicas para su aplicación.

En la nueva Ley de Responsabilidades se previene causas y mecanismos para facilitar quejas y denuncias. Se crearon nuevos sistemas de manifestación de bienes y se estableció por primera vez, en la legislación de esta naturaleza, la responsabilidad subsidiaria del estado por los daños que causan sus servidores a terceros.

Atento a lo anterior y siempre por el camino de brindar mayor protección y seguridad a la población aunado a la modernización de las normas que rigen la convivencia social, estoy proponiendo un nuevo Código Penal para el Estado de México, no sólo porque el vigente se ha rezagado en muchos aspectos que más adelante se analizan, sino porque la sistemática jurídica que le da basamento se ha debilitado con motivo de las innumerables reformas que ha sufrido.

La construcción jurídica que se turna a esa soberanía se avala en la participación de la ciudadanía mexiquense interesada en la estructuración de mejores moldes legales, vertida en el foro de consulta popular sobre legislación penal. Se valoró cada propuesta

presentada y aquéllas que resultaron adecuadas o necesarias se han insertado en el articulado que a su consideración se presenta.

Se ha efectuado un minucioso estudio de la parte general y de la parte especial del ordenamiento buscando, entre otros objetivos, que la sistemática penal bipartita que le da sustento no se altere, pues en la primera parte se incluye las normas que desarrollan los conceptos de delito, responsabilidad y pena y la parte especial comprende la definición de los delitos en particular. La tradición jurídica mexicana declaró entronque románico, ha seguido fielmente esta división bipartita que se advierte en los Códigos para el Estado de México de 1937, 1957 y 1961 y la iniciativa ha seguido el mismo procedimiento.

No se pretende incorporar modificaciones meramente técnicas y sin fundamento en la realidad, sino innovaciones con sentido social, de utilidad para el desarrollo individual y colectivo y que permitan una adecuada marcha de los servicios de impartición de justicia. La iniciativa señala nuevas figuras, reestructura elementos del cuerpo del delito, establece modalidades y precisa denominaciones de ilícitos. En suma, incorpora una serie de normas aconsejadas por los tratadistas del derecho penal, con criterios externados por la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El proyecto conserva en lo general las mismas penas del Código vigente y solo en contados casos introduce modificaciones con objetividad, atendiendo a la gravedad e importancia del ilícito, circunstancias de derecho, la mayor o menor capacidad de daño o peligro y habiendo tenido presente el tratamiento de otros códigos penales del país. Ha imperado la idea de que cualquier sanción debe ser justa y acorde a una realidad tangible y consecuente con los requerimientos contemporáneos.

La presente iniciativa se sustenta en el propósito de que el sistema de administración de justicia del estado se fortalezca y modernice para responder las demandas de la población que reclama una actividad eficiente del Órgano Jurisdiccional y del Ministerio Público. Conlleva también la intención de dar uniformidad a este cuerpo de normas, destacando la ordenación progresiva de su articulado que ya no contendrá artículos con incisos tan numerosos que ocasionaban confusión y hacían poco práctico su manejo y aplicación.

A lo largo del articulado del Código Penal vigente se usa indiscriminadamente una variada denominación al referirse al sujeto pasivo del procedimiento. Se le llama, indiciado, inculpado, procesado, presunto responsable, acusado, reo, delincuente o sentenciado, indistintamente. En el proyecto se adopta una nomenclatura con informe llamándole inculpado, sin cambiar el concepto como hasta la fecha se hace conforme a los diferentes estadios procesales, con lo cual se obtiene una mayor claridad en la conceptualización de un término que en ocasiones generaba confusión.

En el párrafo segundo del artículo 2 y sin que exista oposición o desarmonía con el imperativo previsto por el artículo 14 de la Constitución General de la República, se propone la inclusión de lo que fue un artículo transitorio del Código en vigor, ya que los propios lineamientos en que se encuentra inmersos, tiene directa e inmediata relación con el problema de la vigencia y retroactividad de la Ley contenida en la redacción del párrafo que se proponen.

Lo normal en el campo o ámbito de validez temporal de la Ley es que esta vale a partir de su vigencia y consiguientemente también se aplica a todos los hechos y omisiones que tenga el carácter de delitos y sean ejecutadas con posterioridad al momento en que a través del proceso legislativo se le da vida jurídica. Al incluirse tal párrafo es inconcuso que se evitarán las frecuentes y no fundadas interpretaciones que se dan al contenido del propio artículo segundo, sobre todo lo que se vincula al párrafo cuarto, propiciándose con ello que numerosas conductas delictivas y obviamente gran cantidad de personas que no

sean sancionadas aún cuando violaron dolosa, culposa o preterintencionalmente la propia Ley, pretextándose la abrogación de la misma.

Como parte de la clasificación de los delitos, se incluyen en el artículo 7, los preterintencionales que actualmente no contempla el código penal, ilícitos que se originan, cuando se causa un resultado mayor al querido aceptado sea aquél en forma culposa, y siempre, y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar el resultado. Con ello se colman del actual Código, porque es necesario distinguir de los delitos culposos o dolosos, los preterintencionales para los efectos de aplicación de la pena y no se deje al arbitrio judicial o a la imperfección de un procedimiento, la aplicación justa y equitativa de las sanciones a quienes delinquen originando un resultado distinto al deseado.

En el capítulo IV del libro primero del proyecto se aumentan excluyentes de responsabilidad que no contenían el código vigente. La fuerza física exterior irresistible –vis absoluta-, el miedo grave y el temor fundado, excluyentes que la doctrina y la jurisprudencia han analizado profundamente y han sostenido con vigor su existencia. De tal suerte que un nuevo código no se justificara su omisión. Por ello en el artículo 17 del proyecto se incluyen las fracciones I y III, que establecen las eximentes a que se hace referencia. Permitirán cuando concurren cualquiera de estas situaciones, aplicar con imparcialidad y desde luego con criterio humano, las disposiciones que contiene ambas fracciones, decretando la libertad de la persona que se encuentre en cualquiera de estos supuestos.

Al texto del encabezado del título tercero “penas”, se le agrega “y medidas de seguridad” por que es obvio que la descripción que hace el artículo 26 del Código Penal en vigor, encontramos que varias de ellas son verdaderas medidas de seguridad de las cuales se vale el poder público para prevenir o sancionar conductas delictivas.

Este título también se enriquece con tres sanciones cuya inclusión era necesarias por ser figuras jurídicas que completan la sanción a determinados ilícitos. Se incluyen el artículo 25, el trabajo a favor de la comunidad, la publicación especial de sentencia y el decomiso de bienes productos del enriquecimiento.

El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas o de asistencia social, que se cumplen en jornadas de trabajo en períodos distintos al horario de las labores del inculpado, sin que excedan de la jornada extraordinaria que determina la Ley Laboral, su objetivo es que por cada día multa impuesto como pena y no cubierto por el inculpado, se sustituya por una jornada de trabajo al favor de la comunidad.

Los alcaldes de esta disposición constituye una de las aportaciones más relevantes de proyecto por un sentido social y de equidad que se traduce en castigar la pobreza, que es una de las formas de acentuar la desigualdad entre los hombres. Aquel inculpado que después de una sentencia condenatoria no tenga para pagar la sanción pecuniaria que se le impuso o por la que se le conmutó la prisión no obstante su insolvencia, no tendrá que permanecer ni un momento más privado de su libertad, porque se le permitirá la multa por trabajo a favor de la comunidad.

También se incorpora en la fracción XIV, la publicación especial de sentencia que consiste en la inserción total o parcial de ella, en dos o más diarios de los de mayor circulación a costa del inculpado. El propósito de esta sanción es claro, reivindicar en lo posible, el buen nombre de la persona que injustamente ha sido acusada de un delito; pero sobre todo se busca, disuadir a quienes de mala fe o sin pruebas, lanza acusaciones en contra de personas inocentes, que hasta ahora y no obstante probar plenamente su falta de culpa, no tenían el medio idóneo para reivindicar públicamente su nombre.

De enormes trascendencia resulta la fracción XV, del propio artículo 26 que se refiere al decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito, delito que fue incluido en el Código Penal vigente merced a las reformas aprobadas por esa soberanía el 11 de abril de 1984. En efecto el capítulo XIV contiene en el artículo 122 L, el enriquecimiento ilícito que se distingue por ser cometido por los servidores públicos.

El párrafo tercero de la fracción II del artículo 109 de nuestra Carta Magna contiene la indicación de que las leyes penales sancionaran con el decomiso u con la privación de la propiedad de bienes que se hubieren obtenido ilícitamente, para insertar esta pena nos hemos fundado en estos razonamientos y en el convenio de que los servidores públicos que incurran en este ilícito deben perder a favor del estado de los bienes que haya adquirido con su conducta delictiva.

En el proyecto del código 27 establece que la pena de multa consiste en el pago de una suma de dinero al estado que fijará por día multa, tomando como base el ingreso total diario del inculcado en el momento de consumar el delito que en ningún caso será inferior al salario mínimo general vigente en el lugar donde se consumó el ilícito.

La propuesta de sustituir la multa establecida en el Código vigente que señala como mínimo un peso y el máximo que la propia Ley indicará en cada caso, puso en tela de discusión la equidad de fijar la multa en cantidades de dinero, por las variaciones económicas. Con la propuesta de cambio a días tomando como base el salario mínimo general vigente, se opera al ajuste automático que cada revisión salarial se establezca.

Con el propósito de dar una mayor equidad a la aplicación de la norma, el artículo 28 dispone que, a falta de otros mejores elementos de juicio, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los empleados, técnicos, profesionistas y similares, obtienen un ingreso equivalente a por lo menos dos y medio veces el salario mínimo general vigente; y aquellos con mayor jerarquía y capacidad económica que estos últimos, obtiene ingresos equivalentes a por lo menos diez veces el salario.

En la práctica cotidiana ante los tribunales o en las oficinas de la representación social, la víctima del delito expresa que le interesa, más el pago de los daños que le fueron ocasionados, que en una pena de prisión o multa para el inculcado, que en nada le beneficia. Se ha percibido este sentir y a ello obedece la propuesta del artículo 39 que busca cumplir uno de los fines esenciales de la pena consiste en resarcir el daño causado y que hasta la fecha no ha logrado su verdadero sentido.

El texto propuesto tiende a ser más operante el cumplimiento de la reparación del daño, la cual no sucede en el Código Penal vigente. Se establece que si el responsable de un delito patrimonial no agravado, paga espontáneamente la reparación del daño, el juez podrá a su prudente arbitrio, reducir la pena hasta en una mitad de su duración.

En el título segundo, subtítulo primero, capítulo IV, estoy proponiendo a esa soberanía el texto de un nuevo artículo que se refiere a la responsabilidad profesional de ingenieros, arquitectos y contadores públicos que en atención a la confianza de las personas que contratan sus servicios o del público, causen daños en el ejercicio de sus actividades. El objetivo de este nuevo artículo es respuesta cabal y actual a los justos reclamos de la de la población que demanda el estado normas más rígidas en esta materia que garanticen seguridad y protección a la ciudadanía.

Las lamentables pérdidas que con motivo del sismo recientemente sufrió el Distrito Federal y el propio Estado de México, nos obligan a proponer disposiciones que permitan prevenir que todos los medios al alcance, consecuencias trascendentes frente a

fenómenos naturales. Por ello , particularmente los ingenieros y arquitectos incurrirán en responsabilidad cuando lleven a cabo edificaciones sin cumplir con las normas técnicas de seguridad y calidad de los materiales empleados, que garanticen que tales construcciones no se perderán por derrumbamientos, sobre todo se busca proteger la vida y seguridad de los moradores, independientemente del pago de la reparación del daño que tendrán que realizar los responsables.

Es de especial importancia rescatar y darle contenido, más allá de una simple formalidad, el valor de la verdad que es, no dudarle, piedra angular que sostiene el edificio de la justicia. La inaplicabilidad e ineficacia del respeto a la verdad, la han hecho perder su verdadero significado convirtiéndose, más que en un dique a la mentira y a la falsedad, en un valor intrascendente.

Estamos empeñados en rescatar el valor, para darle congruencia en un texto legal y en una actitud solidaria con los esfuerzos del presidente Miguel de la Madrid que ha hecho de la verdad un instrumento de gobierno que permite una sociedad más justa y, con ello, el perfeccionamiento de la democracia y la paz social.

El estado moderno no solo debe tener como propósito crear el orden jurídico capaz de garantizar el equilibrio y el respeto, sino procurar la adecuación de los mandamientos que hagan factible una convivencia dentro de un marco de respeto recíproco y de una alta estima por la práctica cotidiana de uno de los valores que el hombre más debe apreciar: la verdad.

Con esta idea y en la voluntad de buscar en extenso campo del derecho penal a bases que se adecúen a los momentos de evolución que vive la sociedad Mexiquense y que los gobernantes estamos obligados a instrumentar a través del proceso legislativo, se propone en proyecto, por su trascendencia en la sociedad, un nuevo tratamiento a los delitos de difamación (art.286) y calumnia (art.290), asociados a las denuncias falsas (art. 153) y falso testimonio (Art. 157).

Una forma común y simple de despegado a la verdad es la práctica de que los testimonios declaren con falsedad ante alguna autoridad pública o inclusive ante la autoridad pública o inclusive ante la autoridad judicial, provocándose se cometa injusticias o se deje impune un hecho delictivo, originando al burlarse la fe pública, con la consiguiente afectación al bien jurídico tutelado. Otra forma común de faltar a la verdad es la de emitir opiniones ligeras, falsas o mal intencionadas, que tiene como resultado causar deshonra y descrédito al nombre, dignidad o reputación de las personas o aún de sus familias. Ante estas circunstancias, se propone un nuevo tratamiento en la solemnidad de los ritos y declaraciones ante autoridades, así como el incremento de la multa para los delitos de denuncias falsas, falsos testimonios, difamación y calumnia.

Uno de los valores que aprecia la sociedad es la familia y, dentro de este núcleo, los hijos ocupan lugar preferente. Por ello, el estado ha legislado para crear los instrumentos normativos de su protección y el delito de abandono de familiares ocupa un lugar preponderante. Sin embargo, este dispositivo ha perdido actualidad y en pocas ocasiones eficacia, cuando el obligado a pagar las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, se coloca intencionalmente en solvencia para eludir dicha responsabilidad. Esta actitud no puede permitirse por el desamparo en que se quedan los hijos y la cónyuge y por ello en la iniciativa el artículo 225 del proyecto sanciona a quien incurra en este comportamiento.

Como un nuevo tipo de delito se incluye el artículo 226, relativo a sancionar la práctica del tráfico de menores que se ha convertido en un negocio lucrativo y sin riesgos para las personas que sin el mas mínimo respeto a la integración de la familia y protección del menor, trafiquen mediante diversos procedimientos con los menores. Multa a quienes

incurran en este delito que tienen varias modalidades y en función de ellas se reduce o graba la pena descrita.

En el artículo 199 del código actual contiene la figura del delito de raptó, referido solo a la mujer, dejando sin protección al varón que en las mismas condiciones y propósitos pueden ser retenido empleando la violencia física o moral, o el engaño, situación que es necesario corregir. Con un criterio amplio, se formula el texto del artículo 270 del proyecto cuya tutela se hace extensiva a toda persona y no solamente a la mujer.

Reafirmando el espíritu tutelar y humanístico que a inspirado al presente proyecto, se propone que en caso del delito de lesiones y únicamente por lo que respecta a aquellas que tardan en sanar hasta 15 días y no ameritan hospitalización, y las que se originen con motivo del tránsito de vehículos, comprendidas en los artículos 235 fracciones I y II, y 238 fracción I de la iniciativa, se persigan por querrela. Con frecuencia en estos casos el ofendido no desea que se proceda penalmente en contra de la persona que le infirió las lesiones y en la actualidad al perseguirse de oficio, se impide frecuentemente que entre las partes se llegue a un arreglo que les beneficie.

Conforme a la técnica legislativa que obliga a una correcta distribución de la materia inmersa en cualquier construcción legal, la ordenación de títulos, subtítulos, capítulos y artículos llevada a cabo en el proyecto, respeta en su mayor parte la clasificación cuatripartita de los delitos. Solo en el caso de aquellos contra las personas, se ordenó conforme a los valores vida, peligro, libertad, seguridad sexual y reputación.

En septiembre de 1983 con motivo de las reformas que propuse relacionadas con el delito de robo, ofrecí a esta soberanía la uniformidad de criterio para establecer los montos que deba tomarse en cuenta para fijar las penas en los delitos de abuso de confianza y de fraude.

En el artículo 313 de la presente iniciativa se contempla el delito de abuso de confianza cuya innovación consiste en desechar cantidades fijas para señalar las penas que corresponden a quienes incurran en este ilícito, y se toma como punto de referencia el salario mínimo, con lo cual estamos convencidos que el valor real del daño patrimonial que se cause al pasivo del delito no perderá actualidad, pues tendrá un incremento automático tantas cuantas veces se revisen los salarios mínimos. Con este mismo criterio y por responder a una política criminal moderna, se fijan las penas para el delito de fraude, que desechan las cantidades fijas para sustituirlas por el importe del salario mínimo vigente en el sitio en el que se cometa la infracción.

Con las innovaciones con estos dos delitos patrimoniales y los que en su momento se formularon al delito de robo, los ilícitos que afectan de manera vertebral el patrimonio de las personas, reciben un tratamiento más apropiado por que las cantidades del daño sufrido por el pasivo del delito nunca estarán desactualizadas.

Para complementar la previsión que se hace en el artículo 190 relativo a la sanción de ingenieros y arquitectos, se propone también en la iniciativa un tipo de fraude específico en la fracción XII del artículo 317 que tiene como propósito punir el fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra que emplee en la construcción materiales o construcción de inferior calidad o cantidad a la pactada.

Es de preocupación la práctica insana de aquellas personas que valiéndose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de otros, se dedicaran a obtener ventajas usurarias en la celebración de contratos para garantizar prestamos con elevados intereses, superiores a los vigentes en las sociedades nacionales de crédito. Para combatir esta práctica se incluye en el proyecto la fracción VIII del artículo 317, en sustitución del delito de usura, que contiene el código en vigor. Se busca con esta propuesta que

transforme en una conducta de fraude específico, lo cual brinda no solo una mejor técnica, sino a la protección y garantía para quienes en estas circunstancias tienen la necesidad de celebrar convenios o la firma de documentos mercantiles, que le pueden ocasionar un grave daño a su patrimonio o inclusive poner en riesgo su estabilidad familiar.

En el capítulo VII relativo a los delitos contra la seguridad de la propiedad y posesión de inmuebles y límites de crecimiento de los centros de población, se agrega un nuevo artículo 325. Establece las sanciones para quien altere por cualquier medio las señales o marcas que delimitan el crecimiento de los centros de población fijados en los planes de desarrollo urbano o por disposición de la autoridad. Resulta de relevancia el contenido de este precepto, porque con renovada decisión y voluntad combate el crecimiento anárquico y desordenado de las áreas urbanas, generando en la mayoría de las ocasiones por individuos que irresponsablemente alteran o destruyen las señales o marcas de las áreas urbanas y aquellas en las que es posible la construcción planificada.

El crecimiento urbano de las ciudades ubicadas en la entidad, especialmente con las conurbadas con el Distrito Federal, presentan un crecimiento inevitable demográfico que a colocado a la habitación como uno de los valores que se persiguen con todos los recursos al alcance de quienes la requieren. De lo anterior se han aprovechado personas sin escrúpulos que sin medir las consecuencias de un crecimiento anárquico y de la imposibilidad de contar en el futuro con los servicios mínimos, venden o transfieren de manera ilegal la tendencia de bienes que se encuentran bajo el régimen ejidal o comunal, con el único propósito del enriquecimiento fácil e irresponsable en detrimento de quienes necesitan hogar para su familia. Por ello se hace necesario que independientemente de otras figuras que ya se contienen en la legislación penal, estatal y federal, con un nuevo tipo de delito que se refiere específicamente a la transferencia ilegal de este tipo de inmuebles.

Por ello, el libro segundo título cuarto, del código que estoy proponiendo a esa soberanía se enriquece con el capítulo VIII que se refiere a la transparencia ilegal de bienes sujetos a régimen ejidal o comunal y que aparecen en el proyecto con el artículo 328 y comprende a quienes compren, vendan o en cualquier forma transfieran o adquieran ilegalmente la tenencia de bienes sujetos a régimen ejidal o comunal, con propósito de lucro o para obtener un beneficio para sí o para otros.

El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO G., Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 53

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO,

D E C R E T A :

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

Aplicación del Código Penal

Artículo 1.- Este código se aplicará en el Estado de México, en los casos que sean de la competencia de sus tribunales:

- I. Por los delitos cuya ejecución se inicie y consume con el territorio del Estado;
- II. Por los delitos cuya ejecución se inicie fuera del territorio del Estado, si se consuman dentro del mismo; y
- III. Por los delitos permanentes o continuados, cuando un momento o acto cualquiera de ejecución, se realice dentro del territorio del Estado.

En los casos comprendidos en las fracciones II y III de este artículo, se aplicará este código cuando el inculcado se encuentre en el territorio del mismo o no se haya ejercitado en su contra acción penal en otra entidad federativa, cuyos tribunales sean competentes, por disposiciones análogas a las de este código, para conocer del delito.

Artículo 2.- Si después de cometido el delito y antes de que cause ejecutoria la sentencia que deba pronunciarse, se promulgan una o más leyes que disminuyan la pena o la sustituyan por otra que sea menos grave, se aplicará la nueva Ley.

Si pronunciada la sentencia ejecutoria se dictare una Ley que, dejando subsistente la pena señalada para el delito, disminuya su duración, se reducirá la pena impuesta en la misma proporción en que esté al máximo de la señalada en la Ley anterior y el de la señalada en la posterior. En caso de que cambie la naturaleza de la pena si el inculcado lo solicita, se substituirá la señalada en la Ley anterior por la señalada en la posterior.

Sin embargo, la Ley abrogada deberá continuar aplicándose por los hechos ejecutados durante su vigencia a menos que los inculcados manifiesten su voluntad de acogerse al ordenamiento que estimen más favorable.

Si una nueva Ley deja de considerar una conducta como delito, se sobreseerán los procedimientos y cesarán los efectos de las sentencias, en sus respectivos casos.

En caso de haberse cubierto la reparación del daño no habrá lugar a repetir en contra del beneficiado.

Artículo 3.- Este código se aplicará, por igual, a todos los responsables de los delitos, sean nacionales o extranjeros, con la salvedad, por lo que hace a estos últimos, de las excepciones reconocidas en los tratados celebrados por la federación con otras naciones y en el derecho de reciprocidad.

Artículo 4.- No se aplicará este código a los menores de 18 años. Si éstos, siendo mayores de 7 años, ejecutan algún hecho descrito como delito, serán puestos a disposición del Consejo tutelar para menores infractores.

Artículo 5.- Cuando se cometa algún delito tipificado en otra Ley, se aplicará ésta, observándose las disposiciones generales de este código.

TITULO SEGUNDO Delito y Responsabilidad

CAPITULO I El Delito y sus Clases

Artículo 6.- El delito puede ser realizado por acción, omisión y comisión por omisión.

Artículo 7.- Los delitos pueden ser:

I. Dolosos;

II. Culposos; y

III. Preterintencionales.

El delito es doloso cuando se causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión.

El delito es culposo cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado.

El delito es preterintencional cuando se causa un daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido y siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar el resultado.

Artículo 8.- En el caso de que, queriéndose cometer un delito se cometa otro, por error en la persona o en el resultado, se aplicará la pena correspondiente al delito cometido, valorándose además, las circunstancias subjetivas de deliberación y ejecución.

CAPITULO I BIS Los Delitos Graves

Artículo 8 Bis.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 63; el de rebelión, previsto en los artículos 109 último párrafo, 110 primer y tercer párrafos y 112; el de sedición, señalado en el artículo 115 segundo párrafo; el de abuso de autoridad, contenido en el artículo 140 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 143 fracción II; el de evasión a que se refiere el artículo 161; los cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 193; el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en el artículo 199, el de corrupción de menores, señalado en los artículos 210

tercer párrafo y 214; el de lenocinio y trata de personas, previstos en los artículos 215 y 217; el de lesiones que señala el 238 fracción III; el de homicidio, contenido en los artículos 246 y 248; el de parricidio a que se refiere el artículo 255; el de secuestro, señalado por el artículo 268 excepto el último párrafo; el de robo de infante, previsto en el artículo 269; el asalto a una población a que se refiere el artículo 273 último párrafo; el de violación, señalado por los artículos 280 y 281; el de robo, contenido en los artículos 298 fracción V, 300 y 301; el de abigeato, señalado en el artículo 309; el de despojo a que se refiere el artículo 320 último párrafo; y el de daño en los bienes, señalado por el artículo 322; y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este Código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

CAPITULO II

Tentativa del Delito

Artículo 9.- Es punible, además del delito consumado, la tentativa que consiste en la resolución de cometerlo, exteriorizada en la realización de todos o parte de los actos que debieron producir como resultado el delito, si este no se produce por causas ajenas a la voluntad del inculpado.

En el caso de que no llegara a determinarse el delito que se proponía cometer el inculpado, se estimará que los actos por él realizados se dirigían a cometer el de menor gravedad de entre aquellos a que racionalmente pueda presumirse que se encaminaban.

Artículo 10.- Si la ejecución del delito quedare interrumpida por desistimiento propio y espontáneo del inculpado, sólo se castigará a este con la pena señalada a los actos ejecutados que constituyan por sí mismos delitos.

CAPITULO III

Personas Responsables de los Delitos

Artículo 11.- Son responsables de los delitos:

- I. Los que, con el propósito de que se cometa un delito, instigan a otro a cometerlo, determinando su voluntad;
- II. Los que ejecuten materialmente el delito;
- III. Los que cooperan en su ejecución con un acto sin el cuál no se hubiere ejecutado;
- IV. Los que fuerzan o coaccionan a otro, o lo inducen a error para que lo cometa;
- V. Los que cooperan a la ejecución del delito con actos anteriores o simultáneos;
- VI. Los que sabiendo que se está cometiendo un delito, o se va a cometer y teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no la impiden pudiendo hacerlo; y
- VII. Los que, por acuerdo anterior a la ejecución del delito, auxilien a los inculpados de este después de cometido.

Artículo 12.- Prohibiéndose las penas trascendentales, la responsabilidad penal no debe pasar de la persona o bienes de inculpado, excepto en los casos específicos por la Ley.

Artículo 13.- Los instigadores serán responsables únicamente de los actos a que se extienda la instigación, pero no de los demás que ejecute el instigado, a no ser que hubiere debido preverlos racionalmente.

Artículo 14.- Las circunstancias modificativas o calificativas del delito aprovechan o perjudican a todos los inculpados que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de su intervención, o debieran preverlas racionalmente.

Las circunstancias personales de alguno o algunos de los inculpados que sean modificativas o calificativas del delito, o constituyan un elemento de este, aprovecharán o perjudicarán únicamente a aquellos en quienes concurran.

Artículo 15.- Si varias personas convienen en ejecutar un delito determinado y alguna o algunas de ellas cometen un delito distinto, todas responderán de la comisión, del nuevo delito siempre que concurran las circunstancias siguientes:

- I. Que un nuevo delito sea una consecuencia necesaria del primeramente convenido o sirva de medio para cometerlo; y
- II. Que el nuevo delito debiera ser previsto racionalmente por los que convinieron en ejecutar el primero.

No responderán del nuevo delito quienes hubieran tratado de impedir su ejecución.

CAPITULO IV **Causas Excluyentes de Responsabilidad**

Artículo 16.- Son causas excluyentes de responsabilidad:

I. Obrar el inculpadado por una fuerza física exterior irresistible;

II. Obrar el inculpadado en defensa de su persona, de sus bienes, o de la persona o bienes de otro repeliendo una agresión ilegítima imprevista, inevitable, violenta, actual e inminente, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para repelerla y no haya provocación por parte del que se defiende o de aquel a quien se defendiere o que en el caso de haber habido provocación por parte del tercero la ignore el defensor.

Se presumirá que existe la excluyente a que se refiere el párrafo anterior respecto del daño que se cause a un intruso en el momento de verificar un escalamiento de cercados, paredes, o al fracturar las entradas de una casa, departamento habitado o sus dependencias, o a quien se sorprenda dentro de la casa habitación u hogar propio, o de sus dependencias, o en circunstancias que revelen peligrosidad o la posibilidad de una agresión;

III. El medio grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, grave, actual e inminente, sacrificando otro bien jurídico igual o menor siempre que dicho peligro no hubiere sido causado por el necesitado, esta causa no beneficia a quien tenga el deber jurídico de sufrir el peligro;

IV. Obrar en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado por la Ley. Esta causa no beneficia a quien ejerza el derecho con el sólo propósito de perjudicar a otro;

V. Obrar causando un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas;

VI. Obrar por error substancial de hecho que no derive de culpa;

VII. Obedecer a su superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni conocida, ni previsible racionalmente; y

VIII. Omitir un hecho debido por un impedimento legítimo o insuperable.

Artículo 17.- Son causas de inimputabilidad:

I. La alienación u otro trastorno permanente de la persona;

II. El trastorno transitorio de la personalidad producido accidental o involuntariamente; y

III. La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, solamente habrá inimputabilidad cuando la alienación o el trastorno haya privado al sujeto del dominio necesario sobre su conducta para mantenerla dentro de las normas legales que castiguen la acción u omisión realizada.

Artículo 18.- Las causas excluyentes de responsabilidad e inimputabilidad se harán valer de oficio.

CAPITULO V Concurso de Delitos

Artículo 19.- Existe concurso de delitos siempre que alguien es juzgado en un mismo proceso por varios delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoria y la acción penal no se ha prescrito, o cuando con una sola acción, omisión o comisión por omisión, ya sea dolosa, culposa o preterintencional, se violen varias disposiciones penales compatibles entre sí.

Artículo 20.- No hay concurso cuando se trate de un delito continuado o permanente.

Es delito continuado aquel que se integra con actos plurales con unidad de propósito delictivo, y unidad de sujeto pasivo, violándose el mismo precepto legal.

Es delito permanente aquel en el que la acción, la omisión o la comisión por omisión que lo constituyen, se prolongan de manera ininterrumpida durante un lapso mayor o menor.

Artículo 21.- Tampoco existe concurso de delitos:

I. Si las disposiciones legales violadas por el inculpado son incompatibles entre sí, en este caso se aplicará la disposición que señale pena más grave;

II. Si uno o varios delitos constituyen un grado o grados de otro, o medio de ejecución, en este caso se aplicará la disposición que castigue este último; y

III. Si un delito constituye un elemento de otro o una circunstancia agravante de su penalidad, en este caso se aplicará la disposición que castigue este delito.

CAPITULO VI

Reincidencia y Habitualidad

Artículo 22.- La comisión de un delito por quien hubiere sido condenado por sentencia ejecutoria anterior, implica reincidencia siempre y cuando el nuevo delito se cometa antes de que transcurra un término igual al de la prescripción de la pena fijada, contado a partir de la fecha en que la pena se haya dado por cumplida. Esa sentencia se tomará en cuenta aún cuando haya sido pronunciada fuera del estado, siempre que el delito que la motive tenga el mismo carácter en su territorio.

Artículo 23.- Será considerado delincuente habitual el reincidente que cometa un nuevo delito, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años.

Artículo 24.- Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables aún en el caso de tentativa, pero no a los delitos contra el estado cualquiera que sea el grado de su ejecución.

TITULO TERCERO Penas y Medidas de Seguridad

CAPITULO I Enumeración de las Penas y Medidas de Seguridad

Artículo 25.- Las penas y medidas de seguridad que pueden imponerse con arreglo a este código, son las siguientes:

- I. Prisión;
- II. Multa;
- III. Reparación del daño;
- IV. Trabajo en favor de la comunidad;
- V. Confinamiento;
- VI. Prohibición de ir a lugar determinado;
- VII. Decomiso de los instrumentos y efectos del delito;
- VIII. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones, empleos o comisiones;
- IX. Suspensión y privación de derechos;
- X. Reclusión;
- XI. Amonestación;
- XII. Caución de no ofender;
- XIII. Vigilancia de la autoridad;
- XIV. Publicación especial de sentencia; y

XV. Decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito.

CAPITULO II

Prisión

Artículo 26.- La prisión consiste en la privación de la libertad, la que podrá ser de tres días a cuarenta años y se cumplirá en los términos y con las modalidades previstas en la Ley de ejecución de penas privativas y restrictivas de libertad del Estado de México. Las sanciones privativas de libertad, siempre que excedan de un año, se entienden impuestas en calidad de retención hasta por una mitad más de su duración; así se expresará en la sentencia, sin que la omisión de este requisito sea obstáculo para hacerla efectiva.

La retención se hará efectiva, cuando a juicio del ejecutivo el inculpado tenga mala conducta, durante al segunda mitad de su condena, se resista al trabajo e incurra en faltas graves de disciplina o en graves infracciones a los reglamentos del establecimiento penal, o bien muestre que no ha cesado su peligrosidad.

CAPITULO III

Multa

Artículo 27.- La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales podrán ser de tres a mil. El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, que en ningún caso será inferior al salario mínimo general vigente en el lugar donde se consumó.

En los delitos continuados se atenderá al Salario Mínimo vigente en el momento conmutativo de la última conducta y para los permanentes el que esté en vigor en el momento en que cesó la conducta delictiva.

En caso de insolvencia del inculpado, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad, saldándose un día multa por jornada de trabajo.

Artículo 28.- Para los efectos de este Capítulo y a falta de otros mejores elementos de juicio, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los empleados, técnicos, profesionistas y similares, obtienen un ingreso equivalente a por lo menos dos y medio veces al salario mínimo general vigente; que los jefes en mandos intermedios, patrones, empleadores y similares, obtienen un ingreso equivalente a por lo menos cinco veces el propio salario mínimo general vigente; que los de mayor jerarquía y capacidad económica que estos últimos, obtienen ingresos equivalentes a por lo menos diez veces el salario; y que las personas en los más altos estratos económicos-sociales, obtienen ingresos equivalentes a por lo menos veinticinco veces el salario mínimo general vigente.

CAPITULO IV

Reparación del Daño

Artículo 29.- La reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y acciones y el pago en su caso de deterioros y menoscabo;

La restitución se hará aún en el caso de que la cosa hubiere pasado a ser propiedad de tercero; a menos que sea irreivindicable o haya prescrito la acción reivindicatoria, pero el tercero será oído en un incidente tramitado en la forma que señale el Código de Procedimientos Penales;

II. El pago de su precio si la cosa se hubiere perdido, o incorporado a otra por derecho de accesión, o por cualquier causa, no pudiere ser restituida; y

III. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima o el ofendido. El monto de la indemnización por el daño moral no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 30.- La reparación del daño se impondrá de oficio al inculpado del delito, pero cuando sea exigible a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fija el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 31.- Los comprendidos en el artículo 17 de este Código, estarán obligados en todo caso a la reparación del daño conforme a las disposiciones de este capítulo. Si fueren insolventes, responderán de dicha reparación, los que los tengan bajo su patria potestad, tutela o guarda.

Artículo 32.- La reparación del daño proveniente del delito que daba cubrir el sentenciado tiene el carácter de pena pública; se exigirá de oficio por el Ministerio Público, quien deberá acreditar su procedencia y monto. Tratándose de delitos patrimoniales, será siempre por la totalidad del daño. El ofendido o sus causahabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez, en su caso, los datos y pruebas que tengan para tal efecto, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

La sentencia que se dicte en relación a la reparación del daño servirá del título ejecutivo para hacerla valer en el incidente civil o en el juicio civil respectivos.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, y no pueda obtenerla ante el Juez Penal en virtud de sobreseimiento o sentencia absolutoria, o del no ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 33.- En caso de lesiones u homicidio y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo existente en la región. Esta disposición se aplicará aún cuando el ofendido fuere menor de edad o incapacitado.

Artículo 33 A.- En caso de delitos contra el ambiente, el derecho a la reparación del daño se instituye en beneficio de la comunidad y a favor del Fondo Financiero a que se refiere la Ley de la Materia.

Los jueces tomarán en cuenta para la determinación del daño causado en materia ambiental al Dictamen Técnico emitido por la Autoridad Estatal correspondiente que precisará los elementos cuantificables del daño.

Artículo 34.- En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

I. El ofendido;

- II. Sus descendientes y cónyuge;
- III. Sus ascendientes;
- IV. Las personas que dependieran económicamente del él; y
- V. Sus herederos.

Artículo 35.- Son terceros obligados a la reparación del daño:

- I. Los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;
- II. Los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;
- III. Los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de dieciocho años, por los delitos que estos ejecuten durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado y dirección de aquellos;
- IV. Las personas físicas o morales por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos o artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios;
- V. Las personas morales, por los delitos de sus socios o agentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables de las demás obligaciones que aquellas contraigan;
- VI. En el caso de la Fracción III del artículo 16 de este Código, la persona o personas beneficiadas con el sacrificio del bien jurídico; y
- VII. El Estado, y Municipios subsidiariamente por sus servidores públicos, cuando el delito se cometa con motivo o en el desempeño de sus funciones, empleos y comisiones.

Artículo 36.- Los responsables de un delito, están obligados solidariamente a cubrir el importe de la reparación del daño.

Artículo 37.- El inculpado cubrirá de preferencia la reparación del daño y en su caso, se distribuirá proporcionalmente entre los ofendidos, por los daños que hubieren sufrido; y una vez cubierto el importe de esta reparación se hará efectiva la multa.

Artículo 38.- Si las personas que tiene derecho a la reparación del daño, no lo reclaman dentro de la instrucción, su importe, se aplicará en favor del Estado.

Cuando el inculpado se sustraiga a la acción de justicia, los depósitos que garanticen la reparación del daño se entregarán al ofendido o a sus causahabientes, previo otorgamiento de una fianza que asegure su devolución, en caso de que el inculpado sea absuelto del pago de la reparación del daño por sentencia definitiva.

Artículo 39.- Si el inculpado de un delito patrimonial no agravado, paga espontáneamente la reparación del daño, el Juez pondrá a su prudente arbitrio, reducir la pena hasta en una mitad.

Artículo 40.- En los delitos de culpa los automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito, y sean propiedad del inculpado o de un tercero obligado

a la reparación, se asegurarán de oficio por del Ministerio Público o por la autoridad judicial para garantizar el pago de la reparación del daño y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios otorgan fianza bastante para garantizar ese pago.

CAPITULO V

Trabajo en favor de la Comunidad

Artículo 41.- El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales y se desarrollará en forma que no resulte denigrante para el inculcado, en jornadas de trabajo dentro de los períodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la Ley Laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. Cada día multa podrá sustituirse por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

CAPITULO VI

Confinamiento

Artículo 42.- El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Juez hará la designación del lugar y fijará el término de su duración que no excederá de cinco años, conciliando las necesidades de la tranquilidad pública y las del inculcado.

CAPITULO VII

Prohibición de ir a Lugar Determinado

Artículo 43.- La prohibición de ir a lugar determinado se extenderá únicamente a aquellos lugares en los que el inculcado haya cometido el delito y residiere el ofendido o sus familiares. Será impuesta por el Juez quien fijará su sentencia el término de la duración que no excederá de cinco años.

CAPITULO VIII

Decomiso de los Instrumentos y Efectos del Delito

Artículo 44.- El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos y efectos del delito a favor del Estado, los de uso ilícito se decomisarán todos. Los de uso lícito sólo los que deriven de delitos dolosos y preterintencionales.

Artículo 45.- Se enajenarán en subasta pública los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades del Ministerio Público o Judiciales que no hayan sido decomisados o recogidos por quienes tengan derecho a ello, en un lapso no mayor de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado. El producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado legalmente no se presenta dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia.

CAPITULO IX

Inhabilitación, Destitución o Suspensión de Funciones, Empleos y Comisiones

Artículo 46.- La inhabilitación, suspensión o destitución de funciones, empleos y comisiones, es de dos clases:

- I. La que por ministerio de Ley es consecuencia necesaria de otra pena; y
- II. La que se impone como pena independiente.

En el primer caso, la inhabilitación y la suspensión comienzan y concluyen con la pena de que son consecuencia.

En el segundo, si se impone con otra privativa de libertad comenzará al quedar cumplida ésta. Si no va acompañada de prisión, se empezará a contar desde que cauce ejecutoria la sentencia.

Artículo 47.- La pena de prisión inhabilita para desempeñar toda clase de funciones, empleos y comisiones y suspende el ejercicio de las funciones y empleos que desempeñe el inculpado, aunque se suspendiere la ejecución de la misma.

Artículo 48.- La destitución se impondrá siempre como pena independiente cuando esté señalada expresamente por la Ley al delito, o éste fuere cometido por el inculpado haciendo uso de la autoridad, ocasión o medios que le proporcionare la función, empleos o comisión.

CAPITULO X Suspensión o Privación de Derechos

Artículo 49.- La suspensión de derechos es de dos clases:

- I. La que por ministerio de Ley es consecuencia necesaria de otra pena; y
- II. La que se impone como pena independiente.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si se impone con otra pena privativa de libertad, comenzará al quedar compurgada esta, si la suspensión no va acompañada de prisión, empezará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 50.- La prisión suspende o interrumpe los derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito o interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes.

Artículo 51.- Cuando quien ejerza la patria potestad, la tutela, la curatela o la guarda de un menor de edad, o de un sujeto a interdicción, concorra con las personas que estuvieren bajo su patria potestad, tutela, curatela o guarda, a la Comisión de un delito o cometan alguno contra bienes jurídicos de estos, será privado definitivamente de los derechos inherentes a la patria potestad, la tutela, curatela o la guarda.

CAPITULO XI

Reclusión

Artículo 52.- Cuando exista alguna de las circunstancias excluyentes de imputabilidad a que se refiere el artículo 17 de este Código, el inculpado será declarado en estado de interdicción y recluido en hospitales Psiquiátricos o establecimientos especiales por el término necesario para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad.

Artículo 53.- Si el Juez lo estima prudente, los trastornados mentales o sordomudos no peligrosos, serán confiados al cuidado de las personas que deban hacerse cargo de ellos para que ejerciten la vigilancia y tratamiento necesario, previo el otorgamiento de las garantías que el Juez estime adecuadas.

CAPITULO XII

Amonestación

Artículo 54.- La amonestación consiste en la advertencia que el Juez hace al inculpado, explicándole las consecuencias del delito que cometió, excitándole a la enmienda y previniéndole de las penas que se imponen a los reincidentes. La amonestación se hará en privado o públicamente a juicio del Juez, y se impondrá en toda sentencia condenatoria.

CAPITULO XIII

Caución de no Ofender

Artículo 55.- La caución de no ofender consiste en la garantía que el Juez puede exigir al inculpado para que no repita el daño causado o que quiso causar al ofendido. Si se realiza el nuevo daño, la garantía se hará efectiva a favor del Estado, en la sentencia que se dicte por el nuevo delito.

Si desde que causa ejecutoria la sentencia que impuso la caución transcurre un lapso de tres años sin que el inculpado haya repetido el daño, el Juez ordenará de oficio, o a solicitud de parte, la cancelación de la garantía.

Si el inculpado no puede otorgar la garantía, esta será substituida por vigilancia de la autoridad durante un lapso que no excederá de tres años.

CAPITULO XIV

Vigilancia de la Autoridad

Artículo 56.- La vigilancia de la autoridad tendrá un doble carácter:

- I. La que se impone por disposición expresa de la Ley; y
- II. La que se podrá imponer, discrecionalmente, a los responsables de delitos de vagancia, malvivencia, robo, lesiones y homicidios dolosos, y a los reincidentes o habituales.

En el primer caso, la duración de la vigilancia será señalada en la sentencia. En el segundo, la vigilancia comenzará a partir del momento en que el inculpado extinga la pena de prisión y no podrá exceder de un lapso de cinco años.

CAPITULO XV

Publicación Especial de Sentencia

Artículo 57.- La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella hasta en dos periódicos de mayor circulación en la localidad. El Juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

La publicación de la sentencia se hará a costa del inculpado, o del ofendido si este lo solicitase o del Estado si el Juez lo estimase necesario.

La publicación de sentencia podrá ordenarse igualmente a petición y a costa del inculpado cuando este fuere absuelto, el hecho imputado no constituya delito o él no lo hubiere cometido.

Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia, fue cometido por medio de la prensa, además de la publicación a que se refiere este Artículo, se hará también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta, la misma pagina, lugar y dimensiones.

CAPITULO XVI

Decomiso de Bienes Correspondientes al Enriquecimiento Ilícito

Artículo 58.- El decomiso de los bienes producto del enriquecimiento ilícito consiste en la pérdida de su propiedad o posesión a favor del Estado.

TITULO CUARTO

Aplicación de Sanciones

CAPITULO I

Reglas Generales

Artículo 59.- El Juez, al dictar sentencia, fijará la sanción que estime justa, dentro de los límites establecidos en el Código para cada delito, apreciando la personalidad del inculpado, su peligrosidad, los móviles del delito, los daños morales y materiales causados por el mismo, el peligro corrido por el ofendido o por el propio inculpado, la calidad del primero y sus relaciones con el segundo, y las circunstancias de ejecución del hecho.

El Juez ordenará de oficio la realización de los estudios indispensables tendientes a una correcta individualización de la pena.

Artículo 60.- Si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el Juez, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondiera conforme a este código.

Si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final del juicio, el

Juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme a este código.

La sentencia que reduzca la pena deberá ser confirmada por el Tribunal de Alzada correspondiente, para que surta efectos. Entre tanto, la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por este artículo.

CAPITULO II

Casos de Tentativa

Artículo 61.- A los inculpados del delito en grado de tentativa, se les aplicarán de uno a dos tercios de la pena prevista para el delito consumado.

CAPITULO III

Casos de Culpa, Preterintencionalidad y Error

Artículo 62.- Los delitos culposos serán castigados con prisión de tres días a siete años, de tres a noventa días multa y suspensión hasta por cinco años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, cuando el delito se haya cometido por infracción de las reglas aconsejadas por la ciencia o el arte que norman su ejercicio.

Artículo 63.- Cuando el delito culposo se cometa en la conducción de vehículo de motor de transporte público local, de personal o escolar y se cause el homicidio de dos o más personas, la pena será de tres a ocho años de prisión y de veinte a doscientos días multa.

Artículo 64.- El delito se castigará únicamente con la multa señalada en el artículo 62 y se perseguirá a petición del ofendido:

I. Cuando la acción culposa origine únicamente daño en propiedad ajena, cuyo monto no exceda de cien veces el salario mínimo;

II. Cuando la acción culposa origine solamente daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su monto, y se ocasione con motivo del tránsito de vehículo; y

III. Cuando la acción culposa que se ejecute con motivo del tránsito de vehículo origine lesiones de las comprendidas en los artículos 235 fracción I y II y 238 fracción I de este código y siempre que el inculpado no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.

Artículo 65.- No se impondrá pena alguna a quien por culpa y con motivo del tránsito de vehículos en que viaje en compañía de su cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos, ocasionen lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos.

Artículo 66.- Al responsable de delito preterintencional, se le aplicarán hasta las dos terceras partes de la pena que le correspondería si el delito hubiese sido doloso.

Artículo 67.- En el caso de que queriéndose cometer un delito se cometa otro, por error en la persona o en el objeto, se impondrá la pena del delito cometido, la cual podrá ser aumentada hasta la mitad de la correspondiente al delito que se quiso cometer.

CAPITULO IV

Casos de Exceso en la Legítima Defensa

y Estado de Necesidad

Artículo 68.- A quien se excediere en los límites señalados para la defensa o la necesidad, porque el daño que iba a sufrir era fácilmente reparable por medios legales o era de menor magnitud que el que causó o bien por no haber tenido necesidad racional del medio empleado, se le impondrá prisión de tres días a siete años y de cinco a noventa días multa, sin que en ningún caso la pena exceda de las dos terceras partes de la que correspondiera al delito simple.

CAPITULO V Casos de Concurso

Artículo 69.- En caso de concurso se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las penas de los demás delitos, sin que el total exceda de cuarenta años.

CAPITULO VI Casos de Reincidencia y Habitualidad

Artículo 70.- A los reincidentes se aplicará la pena que corresponda al delito o delitos por el que se les juzgue, la que podrá aumentarse hasta en un tanto más, sin que el total pueda exceder de cuarenta años de prisión.

Artículo 71.- Será castigado como reincidente quien cometa un delito a pesar del apercibimiento que se le haya hecho de que se abstenga de cometerlo. El apercibimiento consiste en la advertencia que hace la autoridad judicial o el Ministerio Público a una persona, para que se abstenga de cometerlo. Este apercibimiento deberá constar por escrito.

Artículo 72.- A los habituales se aplicará la pena que corresponda al último o últimos delitos cometidos, aumentada hasta en dos tantos más sin que el total exceda de cuarenta años de prisión.

CAPITULO VII Conmutación de Sanciones

Artículo 73.- Cuando se trate de delincuentes primarios, que hayan observado buena conducta con anterioridad al delito, tengan modo honesto de vivir y no se hayan sustraído a la acción judicial durante el procedimiento, la pena de prisión cuya duración no exceda de tres años, podrá ser conmutada por el juzgador por la de diez a ciento cincuenta días multa o por igual número de días de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 74.- Las sanciones expuestas por delitos contra el Estado, podrán ser conmutadas por el Juez:

- I. La prisión, por confinamiento, que será de igual duración que aquella; y
- II. La de confinamiento, por tres a noventa días multa.

Artículo 75.- Quedará sin efecto la conmutación, y se ejecutará el confinamiento, a que se refieren los artículos anteriores, si el inculpado siendo solvente no paga la multa dentro del término que se le fije, que no podrá ser mayor de un mes.

CAPITULO VIII

Suspensión Condicional de la Condena

Artículo 76.- Se confiere a los tribunales la facultad de suspender la ejecución de la pena de prisión, si concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que el inculpado haya delinquido por primera vez;
- II. Que tenga modo honesto de vivir y haya observado buena conducta con anterioridad al delito, probada por hechos positivos;
- III. Que durante el proceso no se haya substraído a la acción judicial;
- IV. Que la duración de la pena no exceda de cinco años; y
- V. Que haya pagado la reparación del daño y la multa.

Artículo 77.- El plazo de suspensión de la ejecución de la pena será de dos a cinco años, que fijarán los tribunales a su prudente arbitrio, atendidas las circunstancias objetivas del delito y subjetivas del inculpado.

Artículo 78.- El beneficiado con la suspensión condicional estará obligado a:

- I. Observar buena conducta durante el término de suspensión;
- II. Presentarse mensualmente ante las autoridades del órgano ejecutor de penas, las que le otorgarán el salvoconducto respectivo;
- III. Quedar sujeto a la vigilancia de la autoridad;
- IV. Presentarse ante las autoridades judiciales o del órgano ejecutor de penas cuantas veces sea requerido para ello;
- V. Comunicar a las autoridades del órgano ejecutor de penas sus cambios de domicilio; y
- VI. No ausentarse del Estado sin previo permiso de las autoridades del órgano ejecutor de penas.

Artículo 79.- La infracción a cualquiera de estas obligaciones será motivo de revocación de la suspensión condicional de la pena.

Artículo 80.- Para lograr el cumplimiento de todas estas obligaciones, el beneficiado con la suspensión condicional otorgará ante el Juez una fianza que éste o el Tribunal Superior de Justicia señalarán tomando en consideración las posibilidades económicas del inculpado, la pena impuesta, la naturaleza del delito y las circunstancias de su comisión. La fianza podrá ser sustituida por trabajo en favor de la comunidad

Artículo 81.- A los inculpados a quienes se conceda el beneficio de la suspensión condicional se les harán saber las obligaciones que adquieren en los términos del artículo 78, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en los mismos.

Artículo 82.- La Ley de ejecución de penas señalará las demás condiciones que el beneficiado debe cumplir durante el término de suspensión.

Artículo 83.- Si transcurrido el término de suspensión el inculpado no ha cometido un nuevo delito se extinguirá la pena suspendida y en caso contrario, se ejecutará.

CAPITULO IX

Remisión judicial de la pena

Artículo 84.- El Juez, al pronunciar sentencia, podrá recomendar al ejecutivo la remisión de la pena, si concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que el inculpado haya obrado por motivos excepcionales; y
- II. Que no revele peligrosidad.

La remisión de la pena no exime de la obligación de reparar el daño.

Artículo 85.- La recomendación deberá ser confirmada por el Tribunal de Alzada correspondiente.

CAPITULO X

Ejecución de Penas

Artículo 86.- La ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad, corresponde al Ejecutivo del Estado. Este no podrá ejecutar ninguna pena en otra forma que la expresada en la Ley de ejecución de penas ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.

Artículo 87.- La imposición de una pena de inhabilitación para ejercer funciones, empleos y comisiones o de privación o de suspensión de derechos origina el deber jurídico de cumplirlas, y su quebrantamiento constituye delito de quebrantamiento de pena.

Artículo 88.- La multa y la reparación del daño en el caso del artículo 38 de este Código, se ejecutarán mediante el ejercicio del procedimiento fiscal respectivo. En los demás casos la reparación del daño se hará efectiva a instancia de parte y mediante el procedimiento que señala el Código de procedimiento civiles.

TITULO QUINTO

Extinción de la Pretensión Punitiva

CAPITULO I

Muerte del Inculpado

Artículo 89.- La muerte del inculpado extingue la acción penal. También extingue la pena impuesta, con excepción del decomiso de los instrumentos y efectos del delito.

CAPITULO II

Amnistía

Artículo 90.- La amnistía extingue la pretensión punitiva y todas las consecuencias jurídicas del delito, como si este no se hubiere cometido.

CAPITULO III

Indulto

Artículo 91.- El indulto de la pena impuesta en la sentencia irrevocable, la extingue por lo que respecta a su cumplimiento, pero no en sus efectos en cuanto se refiere a la reincidencia ni a la obligación de reparar el daño.

El indultado no podrá habitar en el mismo lugar que el ofendido, su cónyuge, ascendientes o descendientes por el tiempo que, a no mediar indulto, debería durar la condena, quedando en otro caso, sin efecto el indulto concedido.

CAPITULO IV

Perdón del Ofendido

Artículo 92.- El perdón del ofendido extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente puedan perseguirse por querrela necesaria, siempre que sea otorgado antes de que se cierre la instrucción del proceso, el perdonado no se oponga a su otorgamiento.

El perdón puede ser otorgado por el ofendido o por su representante legal si fuera menor de edad o incapacitado; pero el Juez, en ese último caso, podrá a su prudente arbitrio, conceder o no eficacia al otorgado por el representante y en caso de no aceptarlo, seguir la causa.

El perdón concedido a uno de los inculcados se extenderá a todos los demás. Igualmente se extenderá al encubridor.

CAPITULO V

Revisión Extraordinaria

Artículo 93.- La sentencia dictada en el recurso de revisión extraordinaria, que declare la inocencia del inculcado, extingue las penas impuestas si el ofendido está cumpliéndolas. Si las ha cumplido, viva o no, da derecho a él y a sus herederos, en sus respectivos casos, a obtener la declaratoria de su inocencia.

CAPITULO VI

Rehabilitación

Artículo 94.- La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al inculcado en el ejercicio de los derechos políticos, civiles o de familia que hubiere perdido o estuvieren en suspenso.

CAPITULO VII

Reglas Generales de la Prescripción

Artículo 95.- La prescripción extingue la acción penal y las sanciones.

Artículo 96.- La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue en su defensa el inculpado. Los jueces la suplirán de oficio, en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

CAPITULO VIII

Prescripción de la Acción Penal

Artículo 97.- Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán a partir del día en que se cometió el delito, si fuere instantáneo; desde que cesó, si fuere permanente; desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si el delito fuere continuado o en caso de tentativa.

Artículo 98.- La acción penal prescribirá en un lapso igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito, pero en ningún caso será menor de tres años.

Si la pena asignada al delito no fue la de prisión, la acción penal prescribirá en dos años.

Artículo 99.- La acción penal que nazca de un delito que sólo sea perseguible a instancia de parte prescribirá en tres años.

Satisfecho el requisito inicial de la querrela, para la prescripción de la acción penal, se observarán las demás reglas señaladas por este código.

Artículo 100.- En el caso de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán separadamente en el término señalado en cada uno.

Artículo 101.- Cuando para deducir una acción penal sea necesaria la terminación de un juicio por sentencia ejecutoria o la declaración previa de alguna autoridad, la prescripción no empezará a correr sino hasta que se hayan satisfecho estos requisitos.

Artículo 102.- La prescripción de la acción penal se interrumpirá por las actuaciones del Ministerio Público o Judiciales que se practiquen en averiguación del delito.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última actuación.

CAPITULO IX

Prescripción de las Sanciones

Artículo 103.- Los términos para la prescripción de las sanciones serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el inculpado las quebrante si fueren privativas de libertad, y si no lo fueren desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 104.- Las penas privativas de la libertad prescribirán por el transcurso de un término igual al de su duración y una cuarta parte más, pero en ningún caso será menor de cinco años ni mayor de veinte. Las demás sanciones prescribirán en cinco años.

Artículo 105.- Cuando se haya cumplido parte de la pena privativa de la libertad, se necesitará para la prescripción un tiempo igual al que falte para cumplir la condena, y una cuarta parte más de dicho tiempo, sin que pueda exceder de veinte años.

Artículo 106.- La prescripción de las penas privativas de libertad, sólo se interrumpirán aprehendiendo al inculcado, aunque sea por diverso delito.

Artículo 107.- La reparación del daño prescribe en diez años contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 108.- La prescripción de las penas que multa y reparación del daño a favor del Estado se interrumpirá, en el caso del artículo 38 de este código, por el inicio del procedimiento fiscal respectivo y, en cualquier otro caso, por la presentación de la demanda para hacerla efectiva.

LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO Delitos contra el Estado

SUBTITULO PRIMERO Delitos contra la Seguridad del Estado

CAPITULO I Rebelión

Artículo 109.- Se impondrá de uno a seis años de prisión, y de tres a ciento cincuenta días multa, a los que no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas, traten de:

- I. Abolir o reformar la Constitución Política del Estado, o las instituciones que de ella emanen;
- II. Impedir la integración y funcionamiento de estas instituciones o su libre ejercicio; y
- III. Separar de sus cargos al gobernador del Estado, a los secretarios de gobierno, al procurador general de justicia, a los diputados de la legislatura local y a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Se impondrán de seis a doce años de prisión y de cien a mil días multa, a los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de rebelión.

Artículo 110.- Se impondrán de dos a quince años de prisión, y de veinte a doscientos días multa, al que residiendo en territorio ocupado por el gobierno bajo la protección y garantía de este, proporcione voluntariamente a los rebeldes, hombres para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte, o de comunicación, o impida que las fuerzas de seguridad pública del gobierno reciban esos auxilios.

La prisión será de seis meses a un año, si residieren en territorio ocupado por los rebeldes.

Se impondrán de dos a quince años de prisión y de cincuenta a quinientos días de multa, a los servidores públicos del estado y municipios, de organismos auxiliares estatales o municipales y fideicomisos públicos, que teniendo por razón de su cargo documentos de interés estratégico, los proporcionen a los rebeldes.

Artículo 111.- Se impondrán de tres meses a un año de prisión:

I. A los que no siendo militares, en cualquier forma o por cualquier medio inviten a una rebelión;

II. A los que, estando bajo la protección y garantía del gobierno, oculten o auxilien a los espías o exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son;

III. Al que, rotas las hostilidades y estando en las mismas condiciones, mantenga relaciones con el enemigo, para proporcionarle informes concernientes a las operaciones militares u otros que les sean útiles; y

IV. Al que voluntariamente acepte un empleo, cargo o comisión, en el lugar ocupado por los rebeldes.

Artículo 112.- Se impondrán de quince a treinta y cinco años de prisión a los servidores públicos, así como a los rebeldes, que después del combate, dieren muerte a los prisioneros.

Artículo 113.- Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni lesiones inferidas en el acto de un combate; pero sí, de todo homicidio que se cometa y de toda lesión que se cause fuera de la lucha.

Artículo 114.- No se impondrá pena a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros si no hubiesen cometido algún otro delito además del de rebelión.

CAPITULO II **Sedición**

Artículo 115.- Se impondrán de dos meses a dos años de prisión a los que, reunidos tumultuariamente, sin uso de armas, se resistan a la autoridad o la ataquen para impedir el libre ejercicio de sus funciones, con alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 109.

Se impondrán de dos a doce años de prisión y de veinte a doscientos días multa a los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de sedición.

CAPITULO III **Motín**

Artículo 116.- Se impondrán de tres a treinta días de prisión y de tres a quince días multa, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejecución, o para evitar el cumplimiento de una Ley, se reúnan tumultuariamente y perturben al orden público, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

Se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a cincuenta días multa, a los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de motín.

CAPITULO IV **Disposiciones Generales**

Artículo 117.- Para todos los efectos legales se considerarán como delitos contra el Estado los consignados en este subtítulo, con excepción de los previstos en el artículo 112 y los demás que se cometan con motivo de la rebelión, sedición o motín y no estén comprendidos en este subtítulo.

Artículo 118.- Además de las penas señaladas en los delitos de rebelión, sedición o motín, se impondrá a los inculpados la suspensión o la privación de sus derechos políticos.

SUBTITULO SEGUNDO

Delitos Contra la Administración Pública

CAPITULO I

Desobediencia

Artículo 119.- Se impondrán de quince días a un año de prisión y de diez a cincuenta días multa, al que sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a que la Ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad.

Artículo 120.- Se impondrán de veinte a cien días multa, al que debiendo ser examinado por la autoridad, sin que le aprovechen las excepciones constitucionales ni las establecidas por este código o el de procedimientos penales, se niegue a otorgar la protesta de Ley o a declarar. En caso de reincidencia se le impondrá prisión de uno a seis meses y de cuarenta a doscientos días multa.

Artículo 121.- Cuando la Ley autorice el empleo de medios de apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito cuando se hubieren agotado tales medios.

CAPITULO II

Resistencia

Artículo 122.- Se impondrán de uno a dos años de prisión y de tres a setenta y cinco días multa al que, empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o se niegue al cumplimiento de un mandato dictado en forma legal.

CAPITULO III

Coacción

Artículo 123.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión y de tres a cien días multa, a quien coaccione a la autoridad por medio de la violencia física o moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales, u otro que no esté en sus atribuciones.

CAPITULO IV

Oposición a la ejecución de obras o trabajos públicos

Artículo 124.- Se impondrán de ocho días a tres meses de prisión y de tres a treinta y cinco días multa, al que impida en cualquier forma la ejecución de una obra, trabajo público, programa o cualquier otro tipo de beneficio colectivo, ordenados con los requisitos legales por la autoridad competente o con su autorización.

Artículo 125.- La pena será de seis meses a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, si no hubiere violencia a las personas. Habiéndola, podrá extenderse la pena de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Se impondrán de dos a seis días de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, a los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inicien, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de oposición a la ejecución de obras o trabajos públicos.

CAPITULO V **Quebrantamiento de Sellos**

Artículo 126.- Se impondrán de dos a cinco años de prisión y de diez a trescientos días multa, al que altere, destruya o quite los sellos puestos por orden de la autoridad.

Artículo 127.- Se impondrán de tres a doscientos quince días multa, a las partes en el juicio civil, cuando de común acuerdo alteren, destruyan o quiten los sellos puestos por la autoridad.

CAPITULO VI **Ultrajes**

Artículo 128.- Se entiende por ultraje toda expresión directa o indirecta o toda acción ejecutada contra algún servidor público, estatal o municipal, o contra instituciones públicas, con el propósito de denigrarlos u ofenderlos.

Artículo 129.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de tres a doscientos quince días multa, a quienes ejecuten ultrajes contra el gobernador del Estado, los diputados de la legislatura, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los secretarios del ejecutivo y el procurador general de justicia.

Artículo 130.- Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y de tres a doscientos días multa, a quien ejecute ultrajes contra jueces de primera instancia u otro servidor público estatal o municipal o contra instituciones públicas.

CAPITULO VII **Cohecho**

Artículo 131.- Comete el delito de cohecho, el particular que ofrezca, prometa o entregue dinero o cualquier otra dádiva, a algún servidor público para que realice u omita un acto, o actos lícitos o ilícitos relacionados con sus funciones.

Al que cometa este delito se le impondrán las siguientes sanciones:

I. De tres meses a tres años de prisión o de treinta a trescientos días multa o ambas sanciones, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva o promesa, no exceda del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, o no sean cuantificables; y

II. De tres a ocho años de prisión y de quinientos a un mil días multa, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva o promesa exceda de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito.

No será sancionado el particular, que denuncie ante el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes a los hechos, la entrega que haya efectuado a un servidor público de dinero o cualquier otra dádiva cuando este lo hubiera solicitado o lo incitara a ello.

Artículo 132.- Incurrir en el delito de cohecho, el servidor público que solicite u obtenga para sí o para otro u otros, de los particulares o de otros servidores públicos, por sí o por interpósita persona, dádivas de cualquier tipo, en numerario o en especie para realizar u omitir un acto o actos lícitos o ilícitos, relacionados con sus funciones.

Al que cometa este delito, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. De tres meses a tres años de prisión o de treinta a trescientos días multa o ambas sanciones, destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva no exceda el equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, o no sean cuantificables; y

II. De tres a ocho años de prisión, de quinientos a un mil días multa, destitución e inhabilitación de tres a ocho años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva exceda de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito.

Artículo 133.- También incurrir en cohecho, el servidor público que con el propósito de obtener dádivas de cualquier tipo, realice dolosamente alguna de las siguientes conductas:

I. Impedir u obstaculizar a cualquier persona mediante actos u omisiones indebidos la presentación de peticiones, escritos o promociones; y

II. Retardar o negar a cualquier persona el curso, despacho o resolución de los asuntos, de las prestaciones o de los servicios que tenga el deber de atender.

A quien cometa este delito se le impondrá pena de prisión de tres meses a tres años o de treinta a trescientos días multa o ambas sanciones, así como destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 134.- En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádiva entregadas. Las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

CAPITULO VIII

Incumplimiento, Ejercicio Indebido y Abandono de Funciones Públicas

Artículo 135.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Omitir la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consentir en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

II. Impedir el cumplimiento de una Ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa, o el cobro de una contribución fiscal o utilizar el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

III. El defensor de oficio que habiendo aceptado la defensa de un inculpado, la abandone a la descuido por negligencia.

Al responsable de los delitos previsto en este artículo, se le impondrá de tres meses a cinco años de prisión, de veinte a doscientos días multa y destitución e inhabilitación de tres meses a cinco años para desempeñar empleo, cargo o comisión público.

Artículo 136.- Comete el delito de ejercicio indebido de función pública, el servicio público que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber rendido protesta constitucional;

II. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin satisfacer los requisitos legales;

III. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haber sido notificado de la suspensión, destitución o revocación de su nombramiento después de haber renunciado, salvo que por disposición legal o reglamentaria deba continuar ejerciendo sus funciones hasta ser relevado;

IV. Se atribuya funciones o comisiones distintas a las que legalmente tenga encomendadas, en perjuicio de terceros o de la función pública.

Al responsable de los delitos previstos en las fracciones I a III, se le impondrán de tres meses a un año de prisión, de diez a cien días multa e inhabilitación de tres meses a un año para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

A quien cometa el delito previsto en la fracción IV, se le impondrá de tres meses a cinco años de prisión, de veinte a doscientos días multa y destitución e inhabilitación de tres meses a cinco años, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 137.- Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión, multa de diez a ciento cincuenta días multa e inhabilitación de tres meses a cuatro años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que sin causa justificada abandone sus funciones sin haber presentado su renuncia, o sin que se le haya aceptado, o al que habiéndole sido aceptada no entregue todo aquello que haya sido objeto de su responsabilidad, a la persona autorizada para recibirlo, siempre que se cause perjuicio a la buena marcha de la función a su cargo.

CAPITULO IX

Coalición

Artículo 138.- Cometan el delito de coalición, los servidores públicos que con el propósito de impedir el cumplimiento de cualquier Ley o la ejecución de cualquier disposición administrativa emitida legalmente con carácter general, o la buena marcha de las distintas ramas de la administración pública, se coordinen para adoptar conjunta o separadamente acciones tendientes al logro de tales propósitos. Incurren en el mismo delito, quienes en igual forma y con los mismos propósitos, dimitan de sus empleos, cargos o comisiones.

El delito de coalición, será sancionado con prisión de tres meses a una año, de diez a ciento cincuenta días multa y destitución e inhabilitación de tres meses a un año para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Se impondrán de uno a cinco años de prisión, de cincuenta a quinientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, a los autores intelectuales, a los instigadores, o a quienes encabecen el grupo coaligado.

No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

CAPITULO X

Abuso de Autoridad

Artículo 139.- Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y destitución del cargo e inhabilitación de tres meses a cinco años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, al servidor publico que en razón de sus funciones y excediéndose en su ejercicio, realice dolosamente un hecho arbitrario o indebido.

Comete asimismo el delito de abuso de autoridad, el servidor público o el miembro de los cuerpos policiacos y de los establecimientos de detención que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

I. Cuando en ejercicio de sus funciones o en razón de ellas, violentare de palabra o de obra a una persona sin causa legítima;

II. Cuando sin causa justificada retrase o niegue a los particulares la protección o servicio que sea su obligación prestar, o impida la prestación o el curso de una solicitud;

III. Cuando teniendo bajo su mando una fuerza pública, se niegue a auxiliar a alguna autoridad competente que lo requiera;

IV. Cuando siendo responsable de cualquier establecimiento de detención preventiva o administrativa, reciba como presa, detenida, arrestada o interna, sin orden de autoridad competente a una persona, o la mantenga privada de su libertad, sin poner en conocimiento el hecho a la autoridad que corresponda; niegue que se encuentra detenida si lo estuviere, o no cumpla la orden de libertad girada por autoridad competente dentro del término legal;

V. Cuando por sí o a través de otra persona, ejerciendo violencia física o moral, desaliente o intimide a cualquier persona para impedir que ésta o un tercero denuncie o formule querrela, informe sobre la presunta comisión u omisión de una conducta delictiva o de la que pudiera resultar responsabilidad administrativa;

VI. Cuando realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de la persona que presente la querrela o denuncia a que se refiere la fracción anterior, o contra de algún tercero con quien dicha persona guarde vínculo familiar, de negocio o afectivo;

VII. Cuando se detenga a una persona durante la averiguación previa fuera de los casos previstos por la ley; la retenga por más de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis en los casos de delincuencia organizada; la consigne sin que preceda denuncia, acusación o querrela; o la mantenga en incomunicación;

VIII. Cuando sin orden de autoridad competente, obligue a los particulares a presentar documentos o realice la inspección en bienes de su propiedad o posesión;

IX. Cuando después de haber ejecutado una orden de aprehensión, no ponga al inculpado a disposición del Juez sin dilación alguna.

Si además del delito consignado en este precepto resulta otro diverso, se estará a las reglas de concurso de delito.

Artículo 140.- Comete el delito de abuso de autoridad con contenido patrimonial, el servidor público que utilice la función que desempeñe para obtener la entrega de fondos, valores o cualquiera otra cosa que no le haya sido confiada, para aprovecharse o disponer de ella en su favor o de alguna otra persona o que obtenga, bajo cualquier pretexto, para sí o para un tercero, parte de los sueldos de un subalterno, dádivas u otros servicios indebidos.

Al que cometa este delito, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. De tres meses a tres años de prisión o de treinta a trescientos días multa o ambas sanciones, destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido no exceda del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, o no sea cuantificable; y

II. De tres a ocho años de prisión, de quinientos a un mil días multa, destitución e inhabilitación de tres a ocho años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito.

CAPITULO XI **Tráfico de Influencia**

Artículo 141.- Incurrir en el delito de tráfico de influencia, el servidor público que por sí o por interpósita persona promueva, gestione o se preste a la tramitación o resolución lícita o ilícita de negocios públicos de particulares, ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, y obtenga por ello un beneficio económico.

Al que cometa este delito se le impondrán las siguientes sanciones:

I. De tres meses a tres años de prisión o de treinta a trescientos días multa o ambas sanciones, destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando el beneficio económico no exceda del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, o no sea cuantificable; y

II. De tres a ocho años de prisión, de quinientos a un mil días multa, destitución e inhabilitación de tres a ocho años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando el beneficio económico exceda de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito.

CAPITULO XII **Concusión**

Artículo 142.- Comete el delito de concusión el servidor público que a título de impuesto, contribución, derechos, recargo, cooperación, renta, rédito, salario o emolumento, exija, en beneficio propio, por sí o por interpósita persona, dinero, valores, servicios o cualquier cosa no debida o en mayor cantidad de la que señala la Ley.

No será punible la conducta antes señalada originada por error de otros, o por fallas de máquinas o aparatos con los que se realicen los cálculos correspondientes.

Al que cometa este delito, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. De tres meses a tres años de prisión o de treinta a quinientos días multa o ambas sanciones, destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo exigido no exceda del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, o no sean cuantificables; y

II. De tres a nueve años de prisión, de quinientos a un mil días multa, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo exigido exceda de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito.

CAPITULO XIII

Peculado

Artículo 143.- Comete el delito de peculado, el servidor público que disponga en beneficio propio o indebidamente para terceros, de dinero, rentas, fondos o valores, o sus rendimientos que tenga confiados en razón de su cargo, ya sean del Estado, municipios, organismos auxiliares, empresas de participación municipal mayoritaria, fideicomisos públicos o de particulares.

Incurren en el mismo delito el servidor que disponga indebidamente con ánimo de lucro, de bienes públicos en beneficio propio o de terceros.

Al que cometa este delito, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. De tres meses a tres años de prisión o de treinta a quinientos días multa o ambas sanciones, destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo que se haya dispuesto no exceda del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, o no sea cuantificable: y

II. De tres a diez años de prisión, de quinientos a un mil días multas, destitución e inhabilitación de tres a diez años, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo que se haya dispuesto, exceda de noventa veces el salario mínimo general vigente, en la zona económica donde se cometa el delito.

La disposición de bienes para asegurar su conservación y evitar su destrucción y siempre se destinen a la función pública, no será sancionada.

CAPITULO XIV

Enriquecimiento Ilícito

Artículo 144.- Comete el delito de enriquecimiento ilícito, el servidor público que obtenga un lucro evidentemente desproporcionado con la percepción que su empleo, cargo o

comisión, tenga asignada presupuestariamente, sin demostrar la honesta procedencia de los bienes.

Al que cometa este delito, se le impondrán de dos a once años de prisión, de trescientos un mil días multa, destitución, inhabilitación de dos a once años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos y decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya honesta procedencia no acredite.

Artículo 145.- El incremento del patrimonio de un servidor público durante el ejercicio de su cargo o dentro del año siguiente después de que éste concluya, que sobrepase notoria y apreciablemente sus posibilidades económicas e ingresos lícitos, considerando sus antecedentes y circunstancias personales y la evaluación de sus gastos, es causa suficiente y fundada para presumir la falta de probidad y honradez del mismo.

Artículo 146.- El servidor público que tenga una profesión cuyo ejercicio sea legalmente compatible con la función a su cargo, así como aquellos que tengan reconocidas actividades comerciales, industriales o de cualquier otra especie, que les proporcionen ingresos adicionales a los derivados de su remuneración en los cargos, comisiones o empleos oficiales, podrán prevalerse de esta circunstancia para acreditar la honesta procedencia de sus bienes.

Artículo 147.- Se reputarán, salvo prueba en contrario que los bienes del cónyuge de los servidores públicos, cualquiera que sea su régimen matrimonial, así como de los hijos o hijas menores, son propiedad de dicho servidor.

CAPITULO XV Disposiciones Comunes

Artículo 148.- Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a un mil días multa, a quien en nombre de un servidor público solicite dinero, valores, servicios o cualquier otra dádiva, en los casos a que se refieren los delitos de cohecho, concusión y tráfico de influencia.

En ningún caso se devolverá a los inculpados de los delitos mencionados en el párrafo anterior, el dinero o dádiva entregadas. Las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

Artículo 149.- Además de las penas señaladas a los delitos de cohecho cometidos por servidores públicos, abuso de autoridad con contenido patrimonial, tráfico de influencia, concusión, peculado y enriquecimiento ilícito en todos los casos el responsable de los delitos anteriores, será sancionado con pago de la reparación del daño.

CAPITULO XVI De los Delitos Cometidos por Servidores Públicos en Agravio de la Hacienda Pública Estatal o Municipal y de Organismos del Sector Auxiliar

Artículo 149 Bis.- Incurren en responsabilidad penal, los servidores públicos de la Hacienda Pública Estatal, municipal y de Organismos del Sector Auxiliar en los siguientes casos:

I. Los que por imprevisión o negligencia, falta de cuidado, por no tomar las precauciones necesarias, ocasionen daño a la Hacienda Pública Estatal, Municipal u Organismos del Sector Auxiliar;

II. Los que autoricen o impriman formas fiscales sin tener facultades para hacerlo;

III. No ingresar a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o a los Organismos del Sector Auxiliar los donativos de cualquier persona les otorgue;

IV. Los que hagan uso personal de los fondos de la Hacienda Pública Estatal, Municipal o de Organismos del Sector Auxiliar;

V. Los que dispongan del patrimonio del Estado, Municipios o de Organismos del Sector Auxiliar, ya sea en dinero o en especie sin sujetarse al trámite legal correspondiente;

VI. Los que intencionalmente o por omisión notoria, dejen de efectuar la gestión fiscal correspondiente en perjuicio de la Hacienda Estatal o Municipal.

VII. Los servidores públicos de la Contaduría General de Glosa o de la Secretaría de Finanzas y Planeación que realicen las labores de Auditoría o Glosa y que intencionalmente, por imprevisión, negligencia o por falta de cuidado, den ocasión a que permanezca oculto algún delito cometido por los servidores públicos de la Hacienda Pública Estatal, Municipal y de Organismos del Sector Auxiliar.

Se impondrá de tres a cinco años de prisión a los servidores públicos de la Hacienda Estatal, Municipal, de la Contaduría General de Glosa y de otros Organismos del Sector Auxiliar, obligados conforme a la Ley Orgánica de la Contaduría General de Glosa, que realicen los actos señalados en las fracciones I, II, VI y VII de este artículo.

Se sancionará con la pena que para los delitos de fraude establece este Código, a los servidores públicos de la Hacienda Estatal, Municipal o de Organismos del Sector Auxiliar, que realicen actos establecidos en las fracciones III, IV y V de este artículo.

Los delitos tipificados en el presente artículo se perseguirán por denuncia que presente la Legislatura del Estado, en términos del artículo 52 de la Ley Orgánica de la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México.

SUBTITULO TERCERO **Delitos contra la Administración de Justicia**

CAPITULO I **Encubrimiento**

Artículo 150.- Se impondrán de quince días a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa:

I. Al que sin haber participado en el hecho delictuoso, albergue, oculte o proporcione la fuga al inculpado de un delito con el propósito de que se substraiga la acción de la justicia; y

II. Al que sin haber participado en el hecho delictuoso, altere, destruya o substraiga las huellas o los instrumentos del delito u oculte los objetos o los efectos del mismo para impedir su descubrimiento.

Artículo 151.- Se impondrán de uno a tres años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, más suspensión del derecho de ejercicio de profesión de un mes a dos años al médico cirujano partero, enfermero o cualquier otro profesionista sanitario que omitiera denunciar a la autoridad correspondiente los delitos contra la vida o la integridad corporal de que hubiere tenido conocimiento con motivo del ejercicio de su profesión.

Artículo 152.- Se impondrán de quince días a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, y destitución de su empleo, cargo o comisión, al servidor público a quien se le haya hecho ofrecimiento o promesa de dinero o de cualquier otra dádiva, con el propósito de realizar cohecho, y que no lo haga del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 153.- Se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa igual a cinco veces el valor de los bienes, sin exceder de mil días multa, al que a sabiendas reciba, detente, adquiera o comercialice mediante cualquier forma o título, cosas que procedan de la comisión del delito de robo. Los adquirientes, detentadores o comercializadores no serán sancionados cuando acrediten fehacientemente buena fe en la adquisición o tenencia de las cosas.

Artículo 154.- Estarán exentos de las penas impuestas a los encubridores, los que lo sean de su cónyuge, concubino, ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, parientes colaterales, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, o que estén ligados con el responsable por respeto, gratitud o estrecha amistad, siempre que no lo hiciera por un interés bastardo ni empleare algún medio delictuoso. Esta excusa no se aplicará en el caso del artículo anterior.

CAPITULO II

Acusación o Denuncias Falsas

Artículo 155.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión, de cinco a quinientos días multa y hasta mil días multa por concepto de reparación del daño, al que impute falsamente a otro un hecho considerado como delito por la Ley, si esta imputación se hiciera ante un funcionario que, por razón de su cargo, deba proceder a la persecución del mismo.

No se procederá contra el autor de este delito, sino en virtud de sentencia ejecutoria o auto de sobreseimiento dictado por el juez o tribunal que hubiese conocido del delito imputado.

Artículo 156.- Se impondrá igual pena a la señalada en el artículo anterior, al que para hacer que un inocente aparezca como culpable ponga sobre la persona o en cualquier lugar adecuado para ese propósito una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad. A la pena señalada se le agregará la de publicación de sentencia.

CAPITULO III

Falso Testimonio

Artículo 157.- Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de treinta a setecientos cincuenta días multa, al que:

I. Interrogado por alguna autoridad pública en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II. Examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad en relación al hecho que se trata de averiguar ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal, a que aumente o disminuya la gravedad;

La pena podrá ser de tres a quinientos años de prisión y de cien a quinientos días multa, para el testigo que fuere examinado en juicio penal, cuando al inculpado se le haya impuesto una pena mayor de tres años de prisión y el testimonio falso haya servido de base para la condena;

III. Soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que produzca con falsedad en juicio; o los obligue o comprometa a ella en cualquier forma; y

IV. Siendo perito o intérprete, afirmare una falsedad, negare o callare la verdad, al rendir un dictamen o hacer una traducción.

Artículo 158.- Se impondrán de cinco a cincuenta días multa, al testigo, perito o intérprete que se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad antes de que se pronuncie sentencia ejecutoriada. Pero si en la retractación faltare a la verdad, se le impondrá la pena que corresponda con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior, considerándolo como reincidente.

CAPITULO IV **Evasión**

Artículo 159.- Se impondrán de tres meses a siete años de prisión y de tres a doscientos quince días multa, al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Si el delincuente fuere el encargado de conducir o custodiar al evadido será además destituido de su empleo.

Artículo 160.- Están exentos de pena los ascendientes, descendientes, cónyuge, concubino o hermanos del evadido, sus parientes por afinidad hasta el segundo grado excepto en el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas, o fueran los encargados de conducir o custodiar al prófugo.

Artículo 161.- Se impondrán de cuatro a doce años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días multa, al que proporcione al mismo tiempo, y en un sólo acto a evasión de varias personas privadas de la libertad por la autoridad competente. Si el inculpado prestara sus servicios en el establecimiento o fuera custodio de los evadidos, quedará además destituido de su empleo y se le inhabilitara para obtener otro similar durante un período de dos a ocho años.

Artículo 162.- Se impondrán de tres días a un año de prisión y de diez a cien días multa al responsable de la evasión si la reaprehensión del evadido se lograre por gestiones de éste.

Artículo 163.- No se impondrá pena el arrestado, detenido, procesado o condenado que se evada, sino cuando obre de acuerdo con otro u otros y se fugue alguno de ellos, o cuando ejerza violencia en las personas, en cuyo caso será de tres días a un año de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

CAPITULO V **Quebrantamiento de Penas no Privativas de la Libertad** **y Medidas de Seguridad**

Artículo 164.- Al sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se haya fijado para su residencia antes de extinguirla, se le impondrá prisión por el tiempo que falte para extinguir el confinamiento.

Se impondrán de seis meses a un año de prisión, al que favorezca el quebrantamiento de la pena o medida de seguridad. Si se trata de un servidor público que tenga a su cargo el cumplimiento de la pena o medida, la pena de prisión será de uno a tres años y privación del cargo o comisión y cualquier otro de servicio público e inhabilitación para ocupar otro de igual naturaleza por tres años.

Artículo 165.- Se impondrán de quince días a dos meses de prisión:

I. Al inculcado sometido a la vigilancia de la autoridad que no ministre a esta los informes que se le pidan sobre su conducta; y

II. A aquel a quien se hubiere prohibido ir a determinado lugar o residir en él, si violare la prohibición.

Si el sentenciado lo fuere por delito grave así calificado por la ley, la sanción antes citada será de uno a cuatro años de prisión.

Artículo 166.- Se impondrán de tres a doscientos quince días multa, al reo suspendido o inhabilitado en su profesión u oficio o suspendido o inhabilitado para ejercer, que quebrante su condena. En caso de reincidencia, se impondrán de uno a seis años de prisión y se duplicará la multa.

CAPITULO VI

Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Administración de Justicia

Artículo 167.- Son delitos de los servidores públicos de la administración de justicia:

I. Conocer de los negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que le correspondan, sin tener impedimento legal para ello, si obra dolosamente;

II. Litigar por sí o por interpósita persona;

III. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

IV. Retardar o entorpecer maliciosa o negligentemente la administración de justicia;

V. Omitir, acordar o no resolver dentro de los términos legales, los asuntos de su conocimiento, aún cuando sea con el pretexto de silencio, obscuridad de la Ley o cualquier otro;

VI. Sacar, en los casos en que la Ley no lo autorice expresamente, los expedientes de la respectiva oficina y tratar fuera de ella los asuntos que tramiten;

VII. Dictar un decreto, auto o resolución, con violación de algún precepto imperativo de la Ley o manifiestamente contrario a las constancias de autos o cuando se obre indebidamente y no por simple error de opinión;

VIII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

IX. Admitir recursos notoriamente improcedentes, conceder términos o prórrogas indebidos; y

X. Dar por comprobado un hecho que legalmente no lo esté en los autos o tener como no probado uno que, conforme a la Ley, deba reputarse debidamente justificado;

XI. No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido dentro de las setenta y dos horas siguientes de haber sido puesto a su disposición, o no comunicar oportunamente su determinación a los encargados de los centros preventivos donde estuviere recluido, salvo el caso de ampliación del término en beneficio del inculcado; y

XII. Ordenar la aprehensión de una persona por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en caso en que no preceda denuncia, acusación o querrela.

Se impondrán de tres meses a tres años de prisión, destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, a los inculcados de los delitos previstos en las fracciones I a VI.

Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y destitución e inhabilitación de seis meses a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, a los inculcados de los delitos previstos en las fracciones VII a XII.

SUBTITULO CUARTO **Delitos Contra la Fe Pública**

CAPITULO I **Falsificación de Documentos**

Artículo 168.- Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de treinta a trescientos cincuenta días multa, a quien falsifique documentos públicos o privados.

La penalidad será de dos a siete años de prisión y de cien a setecientos días multa, si el documento es una credencial o medio de identificación de los autorizados oficialmente para los miembros del ministerio público o de las corporaciones policiacas, así como de los integrantes del Poder Judicial.

Se impondrán de seis meses a siete años de prisión al que para eludir responsabilidades fiscales o administrativas de cualquier índole, proporcione a la autoridad documentos, informes o declaraciones falsas que ocasionen perjuicio directo o indirecto al fisco estatal o municipal.

Si quien realice la falsificación es un servidor público, la pena de que se trate aumentará hasta en una mitad mas.

Artículo 169.- El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

I. Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;

II. Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación o liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otra, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

III. Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras, cifras o cláusulas o ya variando la puntuación;

IV. Variando la fecha o cualquier otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;

V. Atribuyéndose el que extienda el documento o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;

VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada, en otra diversa, en que varíen las declaraciones o disposiciones del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer o los derechos que debió adquirir;

VII. Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones o asentando como ciertos hechos falsos, como confesados los que no están, si el documento en que se asientan se extendiere para hacerlos constar como prueba de ellos;

VIII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial;

IX. Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo; y

X. Reproduciendo credenciales, medios de identificación, o formas oficiales, sin autorización para ello.

Artículo 170.- Para que el delito de falsificación de documentos sea penado, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

I. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para si o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

II. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de este o en su persona, en su honra o reputación; y

III. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

Artículo 171.- También se impondrá la pena señalada en el artículo 168, al que:

I. Por engaño o por sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado de saber su contenido;

II. En ejercicio de funciones notariales, expida una certificación de hechos que no sean ciertos o de fe de lo que no conste en asuntos, registros, protocolos o documentos;

III. Para eximirse de un servicio debido legalmente o de una obligación impuesta por la ley, exhiba una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene, como expedida

por un médico o cirujano, sea que exista realmente la persona a quien la atribuya, o sea imaginaria; y

IV. Certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exija la Ley o de cumplir una obligación que ésta impone para adquirir algún derecho.

CAPITULO II

Falsificación de Sellos, Llaves o Marcas

Artículo 172.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días multa, al que:

I. Falsifique llaves, sellos o marcas oficiales; y

II. Falsifique la marca o contraseña que alguna autoridad usare para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto.

Artículo 173.- Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y de tres a doscientos quince días multa al que falsifique llaves, el sello de un particular, o un sello, marca, estampilla, o contraseña de establecimientos comerciales, industriales de servicio y otras similares, o un boleto o ficha de un espectáculo público.

CAPITULO III

Uso de Objeto o Documento Falso o Alterado

Artículo 174.- Se impondrá prisión de tres meses a tres años y de tres a doscientos quince días multa, al que dolosamente haga uso de un objeto o documento falso o alterado, pretendiendo que produzca efectos legales.

Se impondrá la misma pena al que dolosamente haga uso de un documento verdadero expedido a favor de otro como si fuera expedido para sí.

Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días multa, si los objetos o documentos fueren oficiales.

CAPITULO IV

Variación de Nombre, Domicilio o Nacionalidad

Artículo 175.- Se impondrá prisión de tres días a un año y de tres a treinta y cinco días multa:

I. Al que oculte su nombre o apellido y adopte otro, al declarar ante la autoridad;

II. Al que para eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación o citación de una autoridad, oculte su domicilio o niegue de cualquier modo el verdadero;

III. Al servidor público que en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona un nombre a sabiendas que no le pertenece y con perjuicio de alguien; y

IV. Al que ante la autoridad, diere una nacionalidad falsa o que sin derecho para ello se haga pasar como mexicano o extranjero en cualquier documento público.

CAPITULO V
Usurpación de Funciones Públicas o de Profesiones

Artículo 176.- Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de tres a doscientos quince días multa:

I. Al que sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter o ejerza alguna función pública sin derecho; y

II. Al que se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza los actos propios de una profesión sin título o sin autorización legal.

Cuando el usurpador se atribuya en vías de hecho la condición de miembro de una corporación policiaca sin serlo, la penalidad será de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos cincuenta días multa.

CAPITULO VI
**Uso Indevido de Uniformes, Insignias, Distintivos
o Condecoraciones**

Artículo 177.- Se impondrán de tres días a cinco años de prisión y de veinte a ciento cincuenta días multa, al que usare credenciales o cualquier medio de identificación, uniforme, insignias, distintivos, o condecoraciones oficiales a que no tenga derecho.

TITULO SEGUNDO
Delitos Contra la Colectividad

SUBTITULO PRIMERO
Delitos Contra la Seguridad Pública

CAPITULO I
Delincuencia Organizada

Artículo 178.- Se impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que participe en una agrupación o banda organizada, cuya finalidad sea cometer delitos que afecten bienes jurídicos de las personas o de la colectividad.

CAPITULO II
**Portación, Trafico y Acopio
de Armas Prohibidas**

Artículo 179.- Son armas prohibidas:

I. Los puñales, cuchillos, puntas y las armas ocultas o disimuladas en bastones;

II. Los boxes, manoplas, macanas, ondas, correas con bala y pesas;

III. Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos; y

IV. Otras similares a las señaladas en las fracciones anteriores.

Artículo 180.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de tres a doscientos quince días multa y decomiso de objetos, a quien porte, fabrique, importe, regale, trafique, o acopie sin un fin lícito las armas prohibidas en el artículo precedente.

Se entiende por acopio la reunión de tres o más armas de esta clase.

CAPITULO III Vagancia y Malvivencia

Artículo 181.- Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y de tres a quince días multa, a quienes no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada y tengan malos antecedentes.

Se estimarán como malos antecedentes para los efectos de este artículo, ser conocido como sujeto peligroso contra la propiedad, explotador de prostitutas, traficante de drogas prohibidas, toxicómano, ebrio habitual, tahúr o mendigo simulador.

Artículo 182.- Se impondrán de tres meses a un año de prisión, de tres a quince días multa y se sujetará a la vigilancia de la policía durante el tiempo que el Juez estime pertinente, que no excederá de tres años, al mendigo o al que teniendo malos antecedentes se le sorprenda con un disfraz, con armas, ganzúas o cualquier otro instrumento que dé motivo para sospechar que trate de cometer un delito.

Artículo 183.- Los ebrios habituales, los toxicómanos y los que consuman inhalantes, que se encuentren comprendidos, en lo que dispone el segundo párrafo del artículo 181, como medida de seguridad serán reclusos en establecimientos o departamentos destinados para el efecto, por todo el tiempo necesario para su curación.

CAPITULO IV

Delitos Cometidos en el Ejercicio de Actividades Profesionales o Técnicas

Artículo 184.- Se impondrán de un mes a dos años de prisión y de cincuenta a setecientos días multa, además de un mes a dos años de suspensión del derecho de ejercer la actividad profesional o técnica y privación definitiva en caso de reincidencia:

I. A los abogados que abandonen el mandato, patrocinio o defensa de un negocio judicial, administrativo o de trabajo, sin causa justificada;

II. A los defensores del inculpado que se concreten a solicitar la libertad provisional, sin promover pruebas ni dirigirlo en su defensa;

III. A los abogados que patrocinen o representen a diversos contendientes en negocio judicial, administrativo o de trabajo con intereses opuestos, o cuando después de haber aceptado el patrocinio o representación de una parte, admitan el de la contraria; y

IV. A los abogados que teniendo a su cargo la custodia de documentos, los extraviaren por negligencia inexcusable.

Artículo 185.- Se impondrán las penas señaladas en el Artículo anterior a:

I. Los médicos, que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la curación de algún lesionado o enfermo lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada o no cumplan con los deberes que les impone el Código de procedimientos penales; y

II. Los médicos, cirujanos, parteros, enfermeros y demás profesionistas y similares y auxiliares que se nieguen a prestar sus servicios a un lesionado o enfermo, o al parto de una mujer, en caso de notoria urgencia, por exigir el pago anticipado de sus servicios, sin dar inmediato aviso a las autoridades correspondientes u organismos de asistencia pública para que procedan a su atención.

Artículo 186.- Se impondrán de un mes a un año de prisión y de tres a doscientos días multa y suspensión de derecho a ejercer su profesión de un mes a dos años y privación definitiva de ese derecho, en caso de reincidir, al profesionista que sin estar comprendido en ninguno de los artículos anteriores, abandone una obligación profesional o incumpla las normas relativas a su actividad causando daño.

Artículo 187.- Se impondrá prisión de uno a cuatro años y suspensión definitiva del derecho de ejercer la profesión, al profesionista que con actos propios de su profesión o abusando de su actividad profesional, cometiere algún delito doloso o coopere a su ejecución por otros.

Artículo 188.- Las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por el delito cometido o por su participación en él.

Artículo 189.- Se impondrán de un mes a dos años de prisión y de cincuenta a setecientos días multa a los propietarios, responsables, encargados, empleados o dependientes de una botica o farmacia, que al surtir una receta substituyan por otra la medicina específicamente recetada.

Artículo 190.- Los ingenieros, arquitectos y contadores públicos, siempre que se manifiesten como acreedores a la confianza de la clientela o del público, serán responsables por los daños que causen en el ejercicio de su actividad conforme a lo siguiente:

I. Además de las penas fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos se les impondrá prisión de un mes a dos años y suspensión de un mes a tres años en el ejercicio de su profesión o especialidad con cuya actividad lo hubieren ocasionado e inhabilitación en caso de reincidencia; y

II. Estarán obligados a la reparación del daño, conforme a los preceptos de este Código, por sus propias acciones u omisiones y por las de sus ayudantes o subordinados, cuando estos obren con arreglo a las instrucciones de aquellos.

Artículo 191.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de diez a cien días multa, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien, y sin consentimiento de quien pueda otorgarlo, revele algún secreto o comunicación reservada que le haya sido confiada o haya recibido con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Se impondrán de dos a siete años de prisión, de cien a quinientos días multa y la suspensión del derecho de ejercer la profesión, la actividad técnica o desempeñar el cargo de dos a siete años, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste su servicios profesionales o técnicos o por servidor público.

CAPITULO V
Estorbo del Aprovechamiento
de Bienes de Uso Común

Artículo 192.- Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y de tres a setenta y cinco días multa, al que sin derecho estorbare de cualquier forma el aprovechamiento de bienes de uso común y no retirare el estorbo a pesar del requerimiento que le haga la autoridad competente.

Se impondrán de seis meses a un año de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa y quedará obligado a la reparación del daño, si llegare a privar del uso de los bienes.

CAPITULO VI
De los Delitos Cometidos por Fraccionadores

Artículo 193.- Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y de trescientos a mil días multa, al que trafique o comercialice ilegalmente con terrenos, los fraccione o divida en lotes, cualquiera que sea su régimen de propiedad, transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho, careciendo del previo permiso de la autoridad administrativa correspondiente, o cuando teniéndolo no cumpla con los requisitos prometidos.

La misma pena se aplicará al servidor público que con idénticos propósitos ilícitos, participe coopere o expida licencias o permisos de uso del suelo, sin haberse cumplido los requisitos que exige la ley de la materia o los autorice sin tener la facultad legal para hacerlo, además se inhabilitará para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público hasta por cinco años.

Cuando participen dos o más personas se impondrán de cinco a doce años de prisión y de quinientos a mil días multa.

SUBTITULO SEGUNDO
Delitos Contra la Seguridad de las Vías
de Comunicación y Medios de Transporte

CAPITULO I
Ataques a las Vías de Comunicación
y Medios de Transporte

Artículo 194.- Para los efectos de éste capítulo se entiende por vía pública los bienes de uso común que por razón del servicio se destine al libre Tránsito de Vehículos.

Artículo 195.- Se impondrán de tres días a cuatro años de prisión y de tres a treinta y cinco días multa, al que por cualquier medio altere o destruya alguna vía de comunicación o transporte público, que no sean de jurisdicción federal, modifique o inutilice las señales correspondientes interrumpiendo o dificultando los servicios.

Artículo 196.- Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión al que en la Comisión de un delito de los previstos por este Código, maneje o utilice un vehículo de motor sin las

placas visibles o la tarjeta que autorice su debida circulación, o con documentación que no corresponda a la autorizada oficialmente para circular.

Artículo 197.- Se impondrán de quince días a seis meses de prisión y de cinco a cincuenta días multa al que dolosamente ponga en movimiento un medio o vehículo de transporte, provocando un desplazamiento sin control, si no resultare daño alguno; si se causare daño, se impondrá además la pena correspondiente por el delito que resulte.

Artículo 198.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de cinco a quince días multa, al que dolosamente obstaculice una vía de comunicación o la prestación de un servicio público de comunicación o transporte.

Artículo 199.- Se impondrán de quince a cuarenta años de prisión al que, para la ejecución de los hechos de que hablan los respectivos artículos anteriores, se valga de explosivos.

CAPITULO II

Delitos Cometidos por Conductores de Vehículos de Motor

Artículo 200.- Se impondrán de tres días a seis meses de prisión, de tres a setenta y cinco días multa, y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, maneje un vehículo de motor.

Se impondrán de uno a tres años de prisión y de veinte a doscientos días multa, y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar, si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, de transporte escolar o de transporte de personal en servicio.

CAPITULO III

Violación de Correspondencia

Artículo 201.- Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y de tres a diez días multa, al que dolosamente abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él.

Esta disposición no comprende la correspondencia que circule por estafeta, los telegramas y radiogramas, respecto de los cuales se observará lo dispuesto por la Legislación Federal sobre la materia.

Artículo 202.- No se impondrá pena a los que obren ejerciendo la patria potestad, la tutela o la custodia y abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a los menores, o a las personas que se hallen bajo su tutela o guarda; los cónyuges o concubinos entre sí; y las que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 203.- Se impondrán de quince días a un año de prisión y de treinta y cinco días multa, al empleado de un telégrafo, teléfono o estación inalámbrica que pertenezca al Estado, que conscientemente dejare de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto, o de comunicar al destinatario, el que recibiere de otra oficina.

SUBTITULO TERCERO

Delitos Contra la Economía

CAPITULO I

Delitos Contra el Consumo

Artículo 204.- Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de cien a mil días multa, a los comerciantes o industriales que, por cualquier medio, alteren en su cantidad o calidad las mercancías o productos de venta al público o les atribuyan cualidades que no tengan.

Artículo 205.- Se impondrán de dos a nueve años de prisión y de cien a mil días multa, al que dolosamente venda, adquiera, posea o trafique con semillas, fertilizantes, plaguicidas, implementos u otros materiales destinados a la producción agropecuaria, que se hayan entregado a los productores por alguna entidad o dependencia pública a precio subsidiado.

Se impondrán de tres días a tres años de prisión, si el que entregue los insumos o materiales referidos fuere el productor que los recibió de las instituciones oficiales.

Se harán acreedores a la misma sanción, los funcionarios o empleados de alguna entidad o dependencia pública estatal que entreguen estos insumos a quienes no tengan derecho a recibirlos.

Artículo 206.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión y de cien a mil días multa:

I. Al que elabore comestibles, bebidas o medicinas de tal modo que puedan causar daños a la salud, o comercie con ellos;

II. Al que falsifique o adultere comestibles, bebidas o medicinas, de tal modo que puedan causar daños a la salud o que, tratándose de las últimas, carezcan de las propiedades curativas que se les atribuyan; y

III. Al que oculte, substraiga, venda o compre efectos que la autoridad competente haya mandado destruir por ser nocivos a la salud.

CAPITULO II

Delitos Contra el Trabajo y la Previsión Social

Artículo 207.- Se impondrán de tres días a un año de prisión, al patrón que habitualmente y violando la Ley Federal del Trabajo:

I. Pague los salarios a los trabajadores en mercancías, vales, fichas, tarjetas o en moneda que no sea de curso legal;

II. Retenga, en todo o en parte, los salarios de los trabajadores en concepto de multa, o por cualquier otro que no esté autorizado legalmente;

III. Pague los salarios de los trabajadores en tabernas, cantinas, prostíbulos o en cualquier otro lugar de vicio, excepto que se trate de empleados de esos lugares;

IV. Obligue a sus trabajadores a realizar jornadas sin descanso, que excedan de ocho horas en las labores diurnas y de siete en las nocturnas;

V. Imponga labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos injustificados a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciocho años; y

VI. No pague a sus trabajadores el salario mínimo que les corresponda.

Artículo 208.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días multa, al patrón que con el solo propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo, impute indebidamente a uno o más de sus trabajadores, la comisión de un delito o falta.

SUBTITULO CUARTO Delitos Contra la Moral Pública

CAPITULO I Ultrajes a la Moral

Artículo 209.- Se impondrán de tres días a dos años de prisión y de tres a doscientos quince días multa:

I. Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u otros objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II. Al que ejecute o haga ejecutar por otro, en público, exhibiciones obscenas; y

III. Al que públicamente incite a otro al comercio carnal.

CAPITULO II Corrupción de Menores

Artículo 210.- Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cien a setecientos días multa al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad.

Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber, la iniciación de la vida sexual o la depravación de un impúber, o los induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

Se impondrán de cinco a diez años de prisión y de cien a mil días multa, cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ellos éste adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, o que como consecuencia de aquellos se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa.

Si además de los delitos previstos en este Capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de concurso.

Artículo 211.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, a quienes empleen a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Artículo 212.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de diez a ochenta días multa, cuando el inculcado sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privándoseles además de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

Artículo 213.- Los inculcados de que se trate en este Capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

Artículo 214.- Se impondrán de cinco a diez años de prisión y de cien a mil días multa, al corruptor que trafique, consienta o permita el comercio carnal de menores de edad.

CAPITULO III Lenocinio y Trata de Personas

Artículo 215.- Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de cien a mil días multa, a quien cometa el delito de lenocinio.

Artículo 216.- Comete el delito de lenocinio:

I. Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra, por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II. Al que induzca o presione a una persona para que otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que entregue a la prostitución; y

III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostibulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Artículo 217.- Se impondrán de cuatro a nueve años de prisión y de cien a mil días multa, al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país. Si se emplease violencia o el inculcado se valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta una mitad más.

CAPITULO IV Provocación de un Delito y Apología de este o de Algún Vicio

Artículo 218.- Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días multa, al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, si el delito no se ejecutare.

En caso contrario, se impondrá la pena que le corresponda como instigador del delito cometido.

SUBTITULO QUINTO Delitos Contra la Familia

CAPITULO I
Delitos Contra el Estado Civil
de las Personas

Artículo 219.- Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa, a quien con el fin de alterar el estado civil, suprima, altere o usurpe el estado civil de otro, registre un nacimiento inexistente o substituya a un niño por otro.

Artículo 220.- El que cometa alguno de los delitos expresados en el Artículo anterior, perderá el derecho de heredar que tuviere respecto de las personas a quienes por la comisión del delito, perjudique en sus derechos de familia.

CAPITULO II
Matrimonios Ilegales

Artículo 221.- Se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de tres a doscientos quince días multa, al que contraiga o autorice matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento, o sin que hayan transcurrido los términos suspensivos que para contraer matrimonio señala la Ley Civil.

CAPITULO III
Bigamia

Artículo 222.- Se impondrán de un mes a cuatro años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa, al que estando unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio, con las formalidades legales.

Igual pena se impondrá al otro contrayente si obrare con conocimiento del vínculo anterior.

Artículo 223.- Se impondrá hasta la mitad de las penas previstas en el artículo precedente, a los testigos y a las personas que intervengan en la celebración del nuevo matrimonio, a sabiendas de la vigencia legal del anterior. Igual pena se impondrá a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela que, a sabiendas de la existencia de ese impedimento, dieren su consentimiento para la celebración del nuevo matrimonio.

Artículo 224.- El término para la prescripción de la bigamia, empezará a correr desde que uno de los dos matrimonios haya quedado disuelto por la muerte de uno de los cónyuges, o que el segundo haya sido declarado nulo. El término de la prescripción del matrimonio ilegal empieza a correr desde la disolución del matrimonio o por la muerte de uno de los cónyuges.

CAPITULO IV
Abandono de Familiares

Artículo 225.- Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa y privación de los derechos de familia, al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge o concubino, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

Este delito se perseguirá a petición del ofendido o del legítimo representante de los hijos y a falta de éste, la acción se iniciará por el Ministerio Público como representante legítimo de los menores. Para que el perdón concedido por el ofendido pueda extinguir la acción penal, deberá el inculcado pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizar el pago futuro de los mismos.

Este delito se perseguirá de oficio si del abandono resultare alguna lesión o la muerte, aplicándose en este caso hasta ocho años de prisión.

Se impondrán de uno de tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa, al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la Ley determina. El juez determinará la aplicación del producto del trabajo que realice el inculcado, para satisfacer las obligaciones alimentarias a su cargo.

Artículo 226.- Se impondrán de dos a nueve años de prisión y de cien a mil días multa, al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegítimamente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico.

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior, se impondrá a los que otorguen el consentimiento a que alude este numeral y al tercero que reciba al menor.

Se impondrán de uno a tres años de prisión, si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico.

La pena se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el párrafo anterior, si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación.

Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos, cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

CAPITULO V

Incesto

Artículo 227.- Se impondrán de tres a seis años de prisión y de veinte a doscientos días multas, a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes. La pena aplicable a estos últimos será de uno a tres años de prisión. Se impondrá esta última sanción en caso de incesto entre hermanos.

CAPITULO VI

Adulterio

Artículo 228.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión y privación de derechos civiles hasta por seis años, a la persona casada que en el domicilio conyugal o con escándalo, tenga cópula con otra que no sea su cónyuge y a la que con ella lo tenga, sabiendo que es casada.

Artículo 229.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno sólo de los inculcados, se procederá contra los dos y los que aparezcan como

corresponsables.

Artículo 230.- Cuando el ofendido perdone a su cónyuge cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los inculpados.

SUBTITULO SEXTO
Delitos Contra el Respeto a los Muertos y Violación a las Leyes
de Inhumación y Exhumación

CAPITULO UNICO

Artículo 231.- Se impondrán de tres días a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, al que oculte, destruya, sepulse o mande sepultar un cadáver, un feto o restos humanos y al que exhume un cadáver, sin los requisitos que exige la Ley.

Artículo 232.- Se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa, a los que retengan cadáveres de seres humanos en una clínica, sanatorio, hospital o en otro lugar similar por mayor tiempo del aconsejado por las normas de salud con el objeto de que los familiares o deudos paguen gastos de hospitalización, atención, tratamiento u operaciones, salvo que sea por instrucciones del Ministerio Público o autoridad judicial que requieran la retención del cadáver para el cumplimiento de sus funciones.

La misma pena anterior se impondrá a la persona de alguna institución, clínica, sanatorio u hospital público o privado, que retenga un cadáver para realizar estudios de carácter científico, sin previa autorización del Ministerio Público, de la autoridad judicial, de los familiares o de los deudos.

Artículo 233.- Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa:

- I. Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro;
- II. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia. Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de veinte a doscientos días multa, si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito.

SUBTITULO SEPTIMO
Delitos Contra el Ambiente

CAPITULO UNICO

Artículo 233 A.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cien a quinientos días multa, al que intencionalmente y en contravención a las disposiciones legales en materia de protección al ambiente o normas técnicas ambientales: Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cien a quinientos días multa, al que intencionalmente y en contravención a las disposiciones legales en materia de protección al ambiente o normas técnicas ambientales:

- I. Provoque por cualquier medio una enfermedad en las Plantas, cultivos agrícolas o bosques, causando daño a la salud pública o desequilibrio a los ecosistemas;

II. Descargue, deposite, infiltre o derrame aguas residuales, desechos o contaminantes en los suelos o aguas de jurisdicción Estatal o Municipal, o en Federales asignadas para la prestación de servicios públicos, que causen daño a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas;

III. Despida o descargue en la atmósfera gases, humos, polvos, líquidos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas, en zonas o fuentes emisoras de jurisdicción Estatal o Municipal;

IV. Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía lumínica o térmica en zonas de jurisdicción Estatal o Municipal, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, flora, fauna o los ecosistemas.

Artículo 233 B.- Se aplicará de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa, al que sin autorización legal auxilie, coopere, consienta o participe en la transportación, almacenamiento, distribución, procesamiento, comercialización o destrucción de productos de los montes o bosques del Estado o de su fauna.

Se impondrán de seis a doce años de prisión y de cien a mil días multa a los autores intelectuales.

Cuando en la comisión de este delito se empleen los instrumentos conocidos como motosierras, sierras manuales o sus análogos, se aumentará la pena corporal hasta tres años, independientemente del decomiso.

Artículo 233 C.- Los instrumentos y efectos del delito que se refiere el artículo anterior, se asegurarán de oficio para su decomiso.

Artículo 233 D.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la dependencia y órgano Estatal del ramo, formule la denuncia correspondiente, salvo que se trate de casos de flagrante delito, en los cuales se podrá poner en conocimiento, tanto del órgano competente, como del Ministerio Público directamente, por cualquier ciudadano.

Al dictar sentencia condenatoria respecto de los delitos contenidos en este subtítulo, los jueces impondrán la sanción de reparación del daño en beneficio de la comunidad.

TITULO TERCERO Delitos Contra las Personas

SUBTITULO PRIMERO Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal

CAPITULO I Lesiones

Artículo 234.- Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa.

Artículo 235.- Al inculpado del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida se le impondrán:

I. De tres a seis meses de prisión o de tres a treinta y cinco días multa o ambas penas, cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días inclusive y no amerite hospitalización;

II. De cuatro meses a dos años de prisión y de cinco a ciento cincuenta días multa, cuando el ofendido amerite hospitalización o las lesiones tarden en sanar más de quince días.

En ambas fracciones el delito se perseguirá por querrela excepto el que se contempla en el artículo 242.

Para los efectos de este artículo se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido por motivo de la lesión o lesiones sufridas está impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales aún cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital.

Artículo 236.- Se impondrán de dos a cinco años de prisión y de diez a trescientos cincuenta días multa, al inculpado del delito de lesiones que pongan en peligro la vida.

Artículo 237.- Se impondrán, sin perjuicio de las penas señaladas en los dos artículos precedentes, de uno a dos años de prisión y hasta doscientos días multa, cuando la lesión haya sido producida por disparo de arma de fuego o con alguna arma prohibida.

Artículo 238.- Se impondrán al autor de las lesiones, además de las penas anteriores:

I. De seis meses a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara, o en uno o ambos pabellones auriculares;

II. De uno a cinco años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días multa, cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros; y

III. De dos a diez años de prisión y de cincuenta a setecientos días multa, cuando las lesiones produzcan enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen una incapacidad para trabajar.

Artículo 239.- Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentará hasta en dos terceras partes la pena.

Artículo 240.- Si las lesiones fueren inferidas en riña o duelo, la pena se podrá disminuir hasta la mitad tomando en cuenta quién fue el provocado y quién el provocador y considerando el grado de provocación.

Artículo 241.- Si el ofendido fuera ascendiente, descendiente o cónyuge del autor de la lesión, se aumentarán hasta dos años de prisión a la pena que corresponda.

Artículo 242.- Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infligiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.

Artículo 243.- Se impondrá pena que no exceda de la mitad de la que correspondería conforme a las disposiciones de este capítulo, a las lesiones inferidas mediante alguna de las circunstancias a que alude el artículo 249.

CAPITULO II

Homicidio

Artículo 244.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Artículo 245.- Se tendrá como mortal una lesión, cuando se verifiquen las circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión, en el órgano u órganos interesados, o alguna de sus consecuencias inmediatas o complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse ya sea por incurable o por no tener al alcance los recursos necesarios: y,

II. Que la muerte del ofendido se verifique dentro de los setenta días contados desde que fue lesionado.

Artículo 246.- Se impondrán de diez a quince años de prisión y de cien a mil días multa, al inculpado de homicidio simple intencional.

Artículo 247.- Se impondrán de dos a diez años de prisión y de cincuenta a setecientos días multa, al inculpado de homicidio en riña o duelo.

Para la aplicación de las penas dentro de los mínimos y máximos señalados se tomará en cuenta quien fue el provocador, así como el grado de provocación.

Artículo 248.- Se impondrán de quince a cuarenta años de prisión, al inculpado de homicidio calificado.

Artículo 249.- Se impondrán de seis meses a diez años de prisión y de cincuenta a setecientos días multa, al inculpado de homicidio cometido:

I. En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable;

II. En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes y hermanos; y

III. Por los móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.

CAPITULO III

Reglas Comunes para Lesiones y Homicidio

Artículo 250.- Riña es la contienda de obra entre dos o más personas con intención de dañarse.

Artículo 251.- Las lesiones y el homicidio serán calificados cuando se cometa con premeditación, ventaja, alevosía o traición.

Hay premeditación cuando se comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución.

Hay ventaja cuando el inculpado no corra riesgo alguno de ser muerto ni lesionado por el ofendido.

Hay alevosía cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza.

Hay traición cuando se emplea la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

Artículo 252.- Cuando dos o más personas realicen sobre otra u otras actos idóneos para lesionarlas o matarlas y este resultado se produzca ignorándose quién o quiénes de los que intervinieron lo produjeron, a todos se impondrán como pena de dos tercios a los cinco sextos de la que corresponda al delito simple intencional.

CAPITULO IV **Auxilio o inducción al suicidio**

Artículo 253.- Se impondrán de uno a diez años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, al que preste auxilio o instigue a otro al suicidio.

Artículo 254.- Se impondrán de diez a quince años de prisión y de cien a mil días multa, al auxiliador o instigador, si el suicida fuera menor de edad o enajenado mental.

CAPITULO V **Parricidio**

Artículo 255.- Se impondrán de quince a cuarenta años de prisión al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente en línea recta, teniendo conocimiento el inculcado del parentesco.

Se equipará al delito de parricidio y se le impondrá la misma pena al que dolosamente prive de la vida al cónyuge o a cualquier descendiente consanguíneo en línea recta sea legítimo o natural, sabiendo el inculcado el parentesco.

Artículo 256.- Se impondrán de tres a cinco años de prisión a la madre que diere muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya ocultado su embarazo;
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y que no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y
- IV. Que el infante no sea legítimo.

Si en el infanticidio tuviere participación un médico cirujano, comadrona o partera, además de la pena privativa que corresponde se le suspenderá de uno a tres años en ejercicio de su profesión.

Artículo 257.- Se impondrá al que provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino:

I. De tres a ocho años de prisión y de cuarenta a cuatrocientos días multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada; y

II. De uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días multa, si se obra con el consentimiento de la mujer.

Artículo 258.- Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se les suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 259.- Se impondrán de uno a tres años de prisión, a la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consistiere en que otro se la diere.

Se impondrán de seis meses a dos años de prisión, si hubiere dado muerte al producto para ocultar su deshonra.

Artículo 260.- No es punible la muerte dada al producto de la concepción:

I. Cuando aquella sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada;

II. Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación; y

III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

SUBTITULO SEGUNDO

Delitos de Peligro Contra las Personas

CAPITULO I

Peligro de Contagio

Artículo 261.- Se impondrán de tres días a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, al que sabiendo que padece un mal venéreo o cualquier otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro la salud de otro mediante relaciones sexuales.

Solo se procederá por querrela del ofendido.

CAPITULO II

Disparo de Arma de Fuego y Ataque Peligroso

Artículo 262.- Se impondrán de tres días a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa:

I. Al que dispare sobre una persona o grupo de personas un arma de fuego; y

II. Al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquier otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado lesiones o la muerte.

Este artículo sólo se aplicará cuando no se causare daño, o los hechos no constituyan tentativa de homicidio, en caso contrario, se impondrán las penas del delito consumado o en grado de tentativa que resultare.

CAPITULO III

Omisión de Cuidado

Artículo 263.- Se impondrán de un mes a dos años de prisión y de tres a trescientos días multa, privándolo además de la patria potestad o de la tutela, al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla. Si el inculpado fuere ascendiente o tutor del ofendido, se le privará además del derecho a heredar respecto a la persona abandonada.

CAPITULO IV

Omisión de Auxilio a Lesionados

Artículo 264.- Se les impondrán de uno a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días multa, al conductor de un vehículo cualquiera o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle ni facilitarle asistencia a la persona a quien lesionó sin dolo, o dejare de avisar inmediatamente a la autoridad.

CAPITULO V

Omisión de Auxilio

Artículo 265.- Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días multa, al que omita auxiliar a una persona que por cualquier circunstancia, estuviere amenazada de un peligro, cuando pudiera hacerlo sin riesgo alguno, o al que no estando en condiciones de llevarlo a cabo, no diere inmediato aviso a la autoridad.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales

Artículo 266.- Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de tres a trescientos días multa, si de las omisiones a que se refieren los tres artículos anteriores, resultare la muerte. Si resultaren lesiones se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena que correspondería a éstas.

SUBTITULO TERCERO

Delitos Contra la Libertad y Seguridad

CAPITULO I

Privación de Libertad

Artículo 267.- Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y de treinta a trescientos días multa:

I. Al particular que prive a una persona de su libertad;

II. Al particular que, por cualquier medio obligue a una persona a prestarle trabajos y servicios personales sin la debida retribución, o celebre un contrato que ponga en condiciones de servidumbre a otro, o afecte su libertad de cualquier modo; y

III. Al particular que por medio de la violencia o la coacción impida a una persona ejecutar un acto lícito o la obligue a ejecutar lo que no quiere, sea lícito o ilícito.

CAPITULO II

Secuestro

Artículo 268.- Se impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste.

La pena señalada en el párrafo anterior se atenuará o agravará en los términos de las siguientes fracciones:

I. Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y de treinta a trescientos días multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando no le haya causado ningún daño o perjuicio, ni a persona relacionada con éste;

II. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción I del artículo 235 de este Código;

III. Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones previstas en la fracción II del artículo 235 o I del 238 de este Código;

IV. Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción II y III del artículo 238 de este Código o de las que pusieren en peligro la vida;

V. Se impondrán de veinticinco a cuarenta años de prisión y de trescientos a mil días multa, cuando con motivo de secuestro falleciere el secuestrado o persona relacionada con éste.

Se equipara el secuestro y se impondrán las penas señaladas en este artículo, al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace con privarla de la vida y con causarle un daño sea aquella o a terceros para obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza.

Cuando en la Comisión de este delito participe un elemento perteneciente a una corporación policiaca, se agravará la pena hasta una mitad más de la que le corresponda y la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión público hasta por el periodo de la pena privativa impuesta.

Siendo el Secuestro un delito de los que se persiguen de oficio, la autoridad tendrá en todos los casos la obligación de intervenir en la investigación de los hechos y persecución

del inculpado, tan pronto como tenga conocimiento del ilícito y aún cuando el ofendido o sus familiares se opongan a ello o no presenten denuncia formal. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y de veinte a doscientos días multa, a los servidores públicos que teniendo el deber de hacerlo, no procedan en los términos de esta disposición.

Artículo 268 Bis.- Se impondrán de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

I. Actué como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;

II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;

III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen a favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;

IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;

V. Intimide a la víctima, a sus familiares, a sus representante o gestores, durante o después del secuestro para que no colaboren con las autoridades competentes; y

VI. El que a sabiendas, reciba pago alguno con motivo de su intervención en el secuestro.

CAPITULO III Robo de Infante

Artículo 269.- Se impondrán de cinco a cuarenta años de prisión, a quien siendo un extraño a su familia se apodere de un menor de doce años de edad. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión, cuando el delito lo cometa un familiar que obre de mala fe y no por móviles afectivos.

Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión, si el menor es restituido espontáneamente a su familia o a la autoridad dentro de tres días y sin causar perjuicio. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión, si se causare perjuicio.

CAPITULO IV Rapto

Artículo 270.- Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de diez a cien días multa, al que se apodere de una persona, por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse. Se impondrá también la pena anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño y consienta en el rapto la persona, si esta fuere menor de dieciséis años.

Por el solo hecho de no haber cumplido dieciséis años, la persona raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que este empleó el engaño.

Artículo 271.- En el caso de rapto de una mujer, no se procederá contra el raptor ni sus cómplices, cuando aquel se case con la mujer ofendida, salvo que se declare nulo el matrimonio. No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido si fuere casada.

Si la persona raptada fuere menor de edad, se procederá contra el raptor, por queja de ésta, de quien ejerza la patria potestad o la tutela.

Cuando el rapto se acompañe por otro delito perseguible de oficio, si se procederá contra el raptor, por este último.

CAPITULO V

Extorsión

Artículo 272.- Se impondrán de seis meses a ocho años de prisión y de cien a diez días multa, al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro.

CAPITULO VI

Asalto

Artículo 273.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y de diez a ciento cincuenta días multa, independientemente de los grados o medios de violencia empleados, al que en lugar solitario o despoblado haga uso de la violencia sobre una persona o grupo de personas con el propósito de causarles un mal, lograr un beneficio o su asentimiento para cualquier fin.

Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de cuarenta a cuatrocientos días multa, si el asalto lo realizan dos o más personas.

Se impondrán de veinte a treinta y cinco años de prisión a los jefes y de quince a treinta años a los demás participantes, si los asaltantes atacaren una población.

CAPITULO VII

Allanamiento de Morada

Artículo 274.- Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cinco a ciento cincuenta días multa, al que sin causa justificada, sin mandamiento de autoridad competente, o sin el consentimiento de la persona que lo deba otorgar se introduzca en casa habitación ajena. Este delito sólo se perseguirá por querrela.

Se impondrán de dos a siete años de prisión y de diez a doscientos días multa, si el allanamiento se realiza furtivamente; de cinco a once años de prisión y de veinte a cuatrocientos días multa, si el medio empleado fuera la violencia en cualquier grado, y de siete a quince años de prisión y de treinta a quinientos días multa, si lo cometen dos a más personas.

SUBTITULO CUARTO

Delitos Contra la Libertad e Inexperiencia Sexual

CAPITULO I

Actos libidinosos

Artículo 275.- Se impondrán de tres días a un año de prisión y de tres a setenta y cinco días multa, al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo a inmediato de llegar a la cópula. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de seis a ciento cincuenta días multa, si se hiciere uso de la violencia física o moral.

CAPITULO II

Estupro

Artículo 276.- Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, al que tenga cópula con una mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño.

Artículo 277.- No se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por querrela de la mujer ofendida o de sus padres o, a falta de estos; de sus representantes legítimos; pero cuando el inculpado se case con la mujer ofendida, se extinguirá la acción penal y la pena en su caso.

Artículo 278.- La reparación del daño en los casos de estupro, comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere; sin que se requiera y sin que implique declaración sobre la paternidad para efectos puramente civiles.

Dicho pago se hará en la forma y términos que la Ley civil fija para los casos de divorcio.

CAPITULO III

Violación

Artículo 279.- Se impondrán de tres a ocho años de prisión, y de cincuenta a setecientos días multa, al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se impondrán de seis a quince años de prisión y de cien a mil días multa, si la persona ofendida fuere impúber.

Comete también el delito de violación quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento diferente al miembro viril por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, aún cuando se cuente con el consentimiento del pasivo siendo menor de 18 años o esté privado de razón o de sentido o cuando por alguna otra causa no pudiese resistir.

Artículo 280.- Se equipara a la violación, la cópula con persona privada de razón, de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir o cuando la víctima fuere menor de catorce años.

Artículo 281.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a mil días multa, cuando en la comisión de delito de violación intervengan dos o más personas.

Artículo 282.- Se impondrán de uno a tres años de prisión, además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, cuando el delito de violación fuere cometido, por el tutor en contra de su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciera, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar al ofendido.

Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido hasta por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión.

SUBTITULO QUINTO

Delitos Contra la Reputación de la Persona

CAPITULO I

Injurias

Artículo 283.- Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días multa, a quien fuera de una contienda de obra o palabra y con ánimo de ofender, ejecute una acción o profiera una expresión que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, pueda perjudicar la reputación del agraviado.

Artículo 284.- Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días multa, al que públicamente y fuera de riña diere a otro un golpe que no cause lesión con intención de ofenderlo.

Artículo 285.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión y de veinte a doscientos quince días multa, cuando las injurias o los golpes que no causen lesión, se infieran a un ascendiente consanguíneo en línea recta.

CAPITULO II

Difamación

Artículo 286.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión, de cincuenta a trescientos días multa y hasta setecientos cincuenta días multa por concepto de reparación del daño, al que comunique a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona de un hecho cierto o falso, determinando o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonor, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien.

Artículo 287.- Al inculpado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

- I. Cuando aquella se haya hecho a un funcionario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones; y
- II. Cuando el inculpado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo y sin ánimo de dañar y la difamación no se haya hecho públicamente.

En estos casos se librá de toda pena al inculpado que probare su imputación.

Artículo 288.- No se impondrá sanción alguna al inculpado de difamación:

- I. Que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;
- II. Que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que, con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga

parentesco, o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciere calumniosamente;

III. Autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria, los jueces, según la gravedad del caso, le impondrán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la Ley; y

IV. Cuando fuere periodista en ejercicio de su funciones y no faltare a la verdad, en los términos de los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República.

Artículo 289.- Lo prevenido en la fracción III del artículo anterior no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se impondrán las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia.

CAPITULO III

Calumnia

Artículo 290.- Se impondrán de uno a cuatro años de prisión, de cincuenta a quinientos días multa y hasta quinientos días multa por concepto de reparación del daño, al que impute a otro falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se imputa.

A la persona señalada se agregará la publicación de sentencia a título de reparación. Asimismo se publicará la sentencia a petición del interesado, cuando este fuere absuelto, porque el hecho imputado no constituya delito o él no lo hubiere cometido.

La publicación de sentencia se hará a costa del inculpado.

Artículo 291.- No se admitirá prueba de la imputación al inculpado de calumnia, cuando exista sentencia ejecutoriada que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquel le impute.

CAPITULO IV

Disposiciones Generales

Artículo 292.- No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

I. Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos; y

II. Cuando la injuria, la difamación o la calumnia, sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá queja de las personas mencionadas, si aquel hubiere perdonado la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja, pudiendo hacerlo, ni prevenido que la hicieran sus herederos.

Artículo 293.- Los escritos, estampas, pinturas o cualquier otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán a menos

que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión del derecho.

En tal caso se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el inculpado.

Artículo 294.- Serán responsables de los delitos cometidos por medio de la imprenta, fotografía, cine, radio, televisión u otro medio de publicidad, y se impondrá la pena que corresponda al delito o delitos cometidos en los términos de este subtítulo, a los autores de la difusión, escrito o estampa.

Si estos no fueren conocidos o no estuvieren domiciliados en el Estado, o estuvieren exentos de responsabilidad, serán responsables los directores de la publicación o productores que tampoco se hallen en ninguno de los casos mencionados. En defecto de estos, responderán los editores conocidos, domiciliados en el Estado, y no exentos de responsabilidad, y en su defecto los impresores o empresarios.

TITULO CUARTO **Delitos Contra el Patrimonio**

CAPITULO I **Robo**

Artículo 295.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona y que pueda disponer de ella, conforme a la Ley.

Artículo 296.- Se equipara el robo y se castigará como tal:

I. La sustracción, disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutada intencionalmente por el dueño, si esta se haya por cualquier título legítimo o por disposición de la autoridad, en poder de otra;

II. El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él; y

III. El hecho de encontrarse una cosa perdida y no entregarla a su dueño sabiendo quien es.

Artículo 297.- Se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa, aún cuando después la abandone o lo desapoderen de ella.

Artículo 298.- Al que cometa el delito de robo, se impondrán las siguientes penas:

I. De seis meses a dos años de prisión o de tres a quince días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de quince veces el salario mínimo.

II. De uno a cuatro años de prisión o de quince a noventa días multa, cuando el valor de lo robado exceda de quince pero no de noventa veces el salario mínimo.

III. De dos a seis años de prisión y de noventa a trescientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de seiscientos veces el salario mínimo.

IV. De cuatro a ocho años de prisión de trescientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda a seiscientas pero de no de tres mil quinientas veces el salario mínimo.

V. De seis a doce años de prisión y de seiscientos a un mil días multa, cuando el valor de lo robado exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo.

Para la aplicación de este artículo, se considerará el salario mínimo diario general que corresponda al día en que se consume el delito en la zona económica de su ejecución.

Artículo 299.- Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente el valor intrínseco del objeto de apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero, o si por su naturaleza o por cualquier otra circunstancia, no se hubiere fijado su valor, se impondrán de tres días a cinco años de prisión y hasta veinte días multa.

Artículo 300.- La violencia en las personas sometidas por los ladrones, puede ser física consistente en la utilización de la fuerza material por el activo, sobre el sujeto pasivo, o moral consistente en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el activo realice sobre el pasivo para causarle en su persona, en la de otros, o en sus bienes males graves.

Se equipara el robo con violencia cuando ésta se ejerza sobre persona o personas distintas a la robada, con el propósito de consumar el latrocinio, o la que el ladrón realice después de consumado el robo para propiciarse la fuga o quedarse con lo robado.

Se impondrán de tres a veinte años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de un mil días multa, cuando el robo se cometa con violencia.

La misma pena se aplicará a quien:

I. Cometa el delito de robo de vehículo automotor;

II. Robe una o más partes de vehículos automotores;

III. Robe la mercancía transportada por vehículos automotores;

IV. A sabiendas de que procede ilícitamente:

a).- Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;

b).- Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;

c).- Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;

d).- Traslade el o los vehículos robados, a otra entidad federativa o al extranjero;

e).- Utilice el o los vehículos robados, en la comisión de otro u otros delitos; y

f).- Utilice el o los vehículos robados, en la prestación de un servicio público.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución, sanción del delito o de ejecución de penas, además

de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual a la pena de prisión impuesta.

Artículo 301.- Se impondrán además de la pena que corresponda al robo simple, de 6 meses a diez años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de un mil días multa, a quien se introduzca y robe en el interior de una casa habitación, aposento, o cualquier dependencia de ella, comprendiéndose en esta denominación, también las móviles sea cual fuere la materia de que estén construidas.

Se impondrán de nueve a veintiún años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin que excedan de un mil días multa, si la conducta antes descrita se ejecuta además con violencia, independientemente del valor de lo robado.

Las sanciones a las que se refiere este artículo, se impondrán sin perjuicio de las que correspondan a otros delitos que concurren.

Se equipara esta figura y se impondrá igual pena, el robo de cosas que se encuentren en el interior de un vehículo particular.

Artículo 302.- Se impondrán de dos a siete años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de un mil días multa, a quien cometa el delito de robo aprovechando la falta de vigilancia o la confusión ocasionados por un siniestro o desorden de cualquier tipo.

Si el robo es cometido por elementos pertenecientes a una corporación de auxilio, socorro u organismo similar, se agravará la pena antes señalada, agregándosele de dos a cuatro años de prisión.

Las penas antes señaladas se impondrán sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 298.

Artículo 303.- Cuando el valor de lo robado no pase de cinco veces el salario mínimo de la zona económica donde se cometa el delito, sea restituido el bien por el ladrón espontáneamente y pague éste los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se le impondrá pena alguna si no ejecutó el robo concurriendo alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 300.

Artículo 304.- En todo caso de robo, el juez podrá suspender al inculpado, de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, síndico interventor en concurso o quiebras o representante de ausentes, y en ejercicio de cualquier profesión de las que exijan título.

Artículo 305.- No se sancionará el robo cometido por un ascendiente contra su descendiente, o por este contra aquel, o por su cónyuge contra otro. Si además de las personas de las que habla este artículo, tuviera intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a esta la excusa absolutoria, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

Artículo 306.- El robo cometido por el suegro contra el yerno o nuera, por estos contra aquel, por el padrastro contra su hijastro o viceversa, o entre parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o entre concubinos, produce responsabilidad penal, pero no se podrá proceder contra los inculpados sino a petición del agraviado.

Artículo 307.- No se impondrá pena al que sin emplear los medios de violencia física o moral, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

El que se apodere de una cosa ajena mueble sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se impondrán de tres días a dos años de prisión siempre que la restituya espontáneamente antes de que la autoridad tome conocimiento del delito.

Artículo 308.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión, además de la pena que le corresponda conforme al artículo 298, en los siguientes casos:

I. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o algún miembro de la familia de éste en cualquier parte que lo cometa;

Por doméstico se entiende al individuo que por un salario, estipendio, o emolumento, sirva a otro, viva o no en la casa de éste.

II. Cuando el huésped o comensal o alguno de su familia o de los domésticos que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciban hospedaje, acogida o agasajo;

III. Cuando lo cometa el anfitrión o alguno de su familiares en la casa del primero, contra su huésped o doméstico o contra cualquier otra persona invitada o acompañante de éste;

IV. Cuando lo cometan los trabajadores encargados de empresas o establecimientos comerciales en los lugares en que presten sus servicios al público, o en los bienes de los huéspedes o clientes; y

V. Cuando se cometa por los obreros, artesanos o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o en la habitación, oficina, bodega u otros sitios a los que tengan libre entrada por el carácter indicado.

CAPITULO II **Abigeato**

Artículo 309.- Comete el delito de abigeato el que se apodere de una o más cabezas de ganado mayor, sea bovino, equino, mular o asnal o de tres o más cabezas de ganado menor, sea porcino, ovino o caprino, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos.

Artículo 310.- Se impondrán de dos a nueve años de prisión y de veinte a setecientos días multa, a quien cometa el delito previsto en el artículo anterior.

Se impondrán de seis meses a dos años de prisión a quien se apodere de una o dos cabezas de ganado menor.

Si el delito es cometido por más de dos personas, las penas se incrementarán hasta en un tercio más de las señaladas en este artículo.

Artículo 311.- Se impondrán las penas previstas en el precepto anterior, a quien:

I. Cambie, venda, compre, comercie, transporte o encubra de cualquier forma animales, carne en canal o pieles a sabiendas de que son productos de abigeato;

II. Altere o elimine las marcas de animales vivos o pieles; contramarque o contraseñe sin derecho para ello;

III. Marque o señale animales ajenos, aunque sea en campo propio; y

IV. Expida certificados falsos para obtener guías simulando ventas o haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganado o pieles.

Artículo 312.- Son aplicables al delito de abigeato en lo conducente, las disposiciones de los artículos 305 y 306.

CAPITULO III Abuso de Confianza

Artículo 313.- Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le hubiese transmitido la tenencia y no el dominio, se le impondrán las siguientes penas:

I. De tres días a un año de prisión y de diez a doscientos días multa, cuando el monto del abuso no exceda de doscientas veces el salario mínimo;

II. De uno a seis años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, si el monto de abuso excede de doscientas pero no de dos mil veces el salario mínimo; y

III. De seis a doce años de prisión y de cien a mil días multa, si el monto es mayor de dos mil veces el salario mínimo.

Artículo 314.- Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, al que:

I. En perjuicio de otro, disponga de cosa mueble propia, que tenga en su poder de la cual no pueda disponer legalmente; y

II. Para hacerse del importe del depósito que garantice la libertad caucional de un inculpado, o de parte de él, cuando no le corresponda, o haga aparecer como de su propiedad dicho depósito.

Artículo 315.- El delito previsto en este capítulo solamente se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

CAPITULO IV Fraude

Artículo 316.- Comete el delito de fraude el que engañando a otro o aprovechándose del error en que este se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido.

Artículo 317.- Igualmente comete el delito de fraude:

I. El que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa o gestión a favor de un inculpado, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil, laboral o administrativo si no efectúa aquella o no realiza éste, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma o por que renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

II. Al que por título oneroso, enajene alguna cosa ajena con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier forma, si ha recibido el precio, la renta o alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente o disponga de una cosa propia, como libre, con el conocimiento de que está gravada;

III. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole nombre propio o de otro, un documento nominativo, o la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;

IV. El que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial, y no pague su importe conforme a los precios usuales o autorizados para establecimientos de su clase;

V. El que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio de contado y rehuse después de recibirla hacer el pago o devolverla si el vendedor le exige lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa el comprador;

VI. El que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término en caso de que se le exija esto último, o no entregue la cosa en la cantidad o calidad convenidas;

VII. El que venda a dos o más personas una misma cosa, sea mueble o inmueble y reciba el precio de una u otra venta o ambas o parte de él, con perjuicio del primero o siguientes compradores;

VIII. El que valiéndose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extremada miseria o necesidad de otro, obtiene de este ventajas usurarias por medio de contratos, convenios o documentos mercantiles o civiles, en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado o tasas de interés bancario autorizados;

IX. El que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas u otros objetos de cualquier materia, como signos convencionales en sustitución de la moneda legal;

X. El que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;

XI. El que realice o celebre un acto jurídico, convenio, contrato, acto o escrito judicial, simulados con perjuicio de otro, o para obtener un beneficio indebido;

XII. El fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra o instalación, que emplee en la construcción de la misma, materiales o construcción de inferior calidad o cantidad a la estipulada, si ha recibido el precio convenido, con perjuicio del contratante;

XIII. El que para obtener un lucro indebido explote las preocupaciones, las supersticiones o la ignorancia de las personas, por medio de supuestas evocaciones de espíritus, adivinaciones o curaciones u otros procedimientos carentes de validez técnica o científica;

XIV. El que altere por cualquier medio los medidores de algún fluido o las indicaciones registradas en esos aparatos para aprovecharse indebidamente de ellos en perjuicio del consumidor; y

XV. El que para hacerse de una cantidad de dinero, de un documento que importe una obligación, liberación o transmisión de derechos, o de cualquier otra cosa ajena mueble logre que se le entregue por medio de maquinaciones engaños o artificios.

Artículo 318.- Al delito de fraude se impondrán las penas siguientes:

I. De seis meses a dos años de prisión o de tres a quince días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda del quince veces el salario mínimo;

II. De uno a cuatro años de prisión o de quince a noventa días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quince pero no de noventa veces el salario mínimo;

III. De dos a seis años de prisión y de noventa a trescientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de noventa pero no de seiscientos veces el salario mínimo;

IV. De cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, cuando el valor de la defraudado exceda de seiscientos pero no de tres mil quinientas veces el salario mínimo;

V. De seis a doce años de prisión y de seiscientos a mil días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo.

Para la aplicación de este artículo se considera el salario mínimo diario general que corresponda al día en que se consume el delito en la zona económica de su ejecución.

Artículo 319.- Son aplicables, al fraude, los artículos 305, 306 y 315 de este ordenamiento.

CAPITULO V

Despojo

Artículo 320.- Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de cinco a trescientos cincuenta días multa:

I. Al que de propia autoridad y sin derecho, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II. Al que de propia autoridad y sin derecho, ocupe un inmueble de su propiedad en los casos que la Ley no le permita, por hallarse en poder de otras personas, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y

III. Al que en términos de las fracciones anteriores distraiga sin derecho el curso de las aguas.

Se impondrán de seis a doce años de prisión y de cien a un mil días multa, a los autores intelectuales, a quienes dirijan la invasión y a quienes instiguen a la ocupación de la cosa, cuando el despojo se realice por dos o más personas. Si al realizarse el despojo se cometen otros delitos, aún sin la participación física de los autores intelectuales, de quienes dirijan la invasión o instigadores, se considerará a todos estos, inculpados de los delitos cometidos.

CAPITULO VI

Daños en los Bienes

Artículo 321.- Se le impondrá la pena del robo simple, al que por cualquier medio dañe, destruya o deteriore una cosa ajena o propia en perjuicio de otro.

Artículo 322.- Se impondrá prisión de cinco a diez años y de tres a trescientos cincuenta días multa, si el peligro, daño, destrucción o deterioro, se causare por medio de inundación, incendio, bombas o explosivos.

Se impondrán de cinco a diez años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días multa, al que ponga en peligro o cause daños a los bienes de valor científico, artístico, cultural, de servicio público, bosques, selvas, pastos o cultivos de cualquier género.

Artículo 323.- Si además de los daños directos, resulta consumado algún otro delito se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

CAPITULO VII

Delitos Contra la Seguridad de la Propiedad y la Posesión de Inmuebles y Limites de Crecimiento de los Centros de Población

Artículo 324.- Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días multa, al que altere términos o linderos de poblados o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de predios contiguos.

Artículo 325.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de seis a setenta días multa, al que altere por cualquier medio la señales o marcas que delimiten el crecimiento de los centros de población fijados en los planes de desarrollo urbano y por disposición de la autoridad.

Artículo 326.- Se impondrán de tres días a un mes de prisión y de tres a diez días multa al que sin permiso y fuera de los casos en que la Ley lo permita, entre en un predio cerrado.

CAPITULO VIII

Transferencia Ilegal de Bienes Sujetos a Régimen Ejidal o Comunal

Artículo 327.- Se impondrán de seis meses a diez años de prisión y de cien a mil días multa, a quienes compren, vendan o en cualquier forma transfieran o adquieran ilegalmente la tenencia de bienes sujetos a régimen ejidal o comunal, con propósito de lucro o para obtener un beneficio para sí o para otros.

CAPITULO IX

Ocupación Ilegal de Edificios e Inmuebles Destinados a un Servicio Público

Artículo 328.- Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y de treinta a doscientos días multa, a quienes ocupen o impidan el acceso sin derecho alguno, transitoriamente a edificios o inmuebles destinados a un servicio público, sea cual fuere la forma o el medio empleado.

Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa a los autores intelectuales, a quienes dirijan la ocupación y a quienes la instiguen.

TITULO QUINTO
Delitos Electorales

CAPITULO UNICO

Artículo 329.- Para los efectos de este título se entiende por:

I. Funcionario electoral: Quien en los términos de la legislación estatal electoral integre los órganos que cumplen funciones públicas electorales;

II. Funcionario partidista: Quien sea dirigente de los partidos políticos nacionales o estatales, sus candidatos y los ciudadanos a quienes, los propios partidos políticos otorguen representación para actuar ante los órganos que cumplen funciones públicas electorales; y

III. Documento público electoral: Aquél expedido en el ejercicio de sus funciones, por los organismos electorales y el Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 330.- Se impondrán de diez a doscientos días multa o prisión de un mes a dos años, o ambas penas, a quien:

I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o vote más de una vez en una misma elección;

II. Se presente a votar armado, en estado de ebriedad o bajo los efectos de un tóxico y altere el orden;

III. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal del proceso electoral;

IV. Induzca al electorado a abstenerse de votar;

V. Ejercza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;

VI. Usurpe el carácter de funcionario de casilla;

VII. Pretenda votar con una credencial de la que no sea titular;

VIII. Dolosamente acepte nombramiento para el desempeño de alguna función electoral, sin reunir los requisitos legales;

IX. Sustraiga boletas electorales o presente boletas falsas;

X. Impida a un tercero la emisión de su voto o el desempeño de sus funciones electorales;

XI. Obstaculice o evite la entrega de documentos y material electoral a su destinatario durante el proceso electoral;

XII. Suplante a un votante;

XIII. Manifieste datos falsos al registro de electores o se registre más de una vez;

XIV. En cualquier acto electoral altere gravemente el orden;

XV. Obstaculice o se posesione de oficinas electorales o impida la entrada o salida de los funcionarios electorales;

XVI. Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral en el interior de la casilla o en el lugar en que se encuentren formados los votantes;

XVII. Sustraiga, destruya, altere, falsifique o haga uso indebido de documentos electorales;

XVIII. Impida dolosamente la instalación oportuna de una casilla electoral u obstaculice su funcionamiento o su clausura;

XIX. Denuncie injustificadamente o sin pruebas, por los delitos que prevé este capítulo a un ciudadano, funcionario electoral, funcionario partidista o servidor público;

XX. Incite a la violencia en contra de los ciudadanos, de los miembros de los partidos o de los funcionarios electorales;

XXI. Por medio de remuneración comprometa el voto de algún elector, en favor o en contra de cualquier candidato;

XXII. Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas;

XXIII. Deposite dolosamente más de una boleta en una urna electoral;

XXIV. Solicite o acepte expresa o tácitamente expedir factura a un partido político o candidato, alterando el costo real de los servicios prestados;

XXV. Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo del proceso electoral o respecto de los resultados oficiales del cómputo de la elección;

XXVI. Indebidamente destruya o inutilice propaganda electoral;
A quien vote más de una vez en una misma elección se le aumentará hasta el doble la pena señalada en este artículo.

Artículo 331.- Se impondrán de cincuenta a doscientos días multa o prisión de dos meses a tres años, o ambas penas, al funcionario electoral que:

I. Se abstenga de cumplir con sus obligaciones electorales sin causa justificada;

II. Obstaculice o interfiera el desarrollo del proceso electoral;

III. Altere, sustraiga, destruya, falsifique o haga uso indebido de documentos electorales;

IV. Participe dolosamente en la instalación o funcionamiento de una casilla ubicada en lugar distinto al señalado legalmente;

V. Instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstas por la ley o la instale en lugar distinto;

VI. Siendo Presidente de casilla, admita en la misma la presencia de personas distintas a las que legalmente puedan permanecer en ella;

VII. Coarte a los representantes de partidos políticos, observadores o funcionarios electorales, los derechos señalados por el Código Electoral del Estado;

VIII. Altere los resultados electorales;

IX. Dolosamente induzca la realización del escrutinio en lugar distinto al señalado para tal efecto;

X. Impida la entrega oportuna o no entregue, cuando legalmente deba hacerlo, los documentos que tenga a su cargo en el ejercicio de sus funciones, sin causa justificada;

XI. Se niegue, teniendo la obligación legal de hacerlo, a registrar los nombramientos de representantes de los partidos políticos, sin causa justificada;

XII. Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto, no tome las medidas conducentes;

XIII. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, durante la jornada electoral;

XIV. Estando obligado, no dote oportunamente del material necesario para el funcionamiento de la casilla;

XV. Dolosamente solicite o retenga credenciales de elector, sin estar facultado legalmente para ello;

XVI. Niegue o retarde la tramitación de los recursos interpuestos por los Partidos Políticos o sus representantes;

XVII. Siendo funcionario de casilla, dolosamente no levante debida y oportunamente las actas correspondientes o no haga entrega de las copias de ellas a los representantes de los Partidos Políticos;

XVIII. Se niegue a reconocer la personalidad jurídica de un Partido, coalición o fusión que hubiese cumplido con los requisitos legales.

Artículo 332.- Se impondrán de cincuenta a doscientos días multa o prisión de tres meses a tres años, o ambas penas, al funcionario partidista que:

I. Sustraiga, destruya, altere, falsifique o haga uso indebido de documentos electorales;

II. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, escrutinios o cómputos o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;

III. Impida con violencia la instalación, apertura, funcionamiento o clausura de una casilla;

IV. Dificulte el funcionamiento de las oficinas electorales o impida la entrada o salida a las mismas a los funcionarios electorales o a otras personas;

V. Fije o haga propaganda electoral, en lugares o días prohibidos por el Código Electoral del Estado;

VI. Ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, durante la jornada electoral;

VII. Impida o dificulte por si o por interpósita persona la distribución o entrega de documentación electoral o paquetes electorales, a los consejos distritales o municipales o incite a la población a realizar estos actos.

Artículo 333.- Se impondrá de cincuenta a ciento cincuenta días multa o prisión de tres meses a cuatro años, o ambas penas, al servidor público que:

I. No preste la ayuda solicitada por las autoridades electorales;

II. Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político, coalición o candidato;

III. Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, al apoyo de un partido político o candidato;

IV. Impida u obstaculice la reunión de una asamblea o manifestación pública, o cualquier otro acto legal de propaganda política;

V. Prive de la libertad a los candidatos o representantes de un partido político o personas que realicen actos de propaganda, pretextando delitos que no se hayan cometido;

VI. Teniendo fe pública, certifique hechos falsos relativos a la función electoral o sin causa justificada se niegue a dar fe de los actos en que deba intervenir en los términos de ley;

VII. Estando obligado a dar aviso al Registro Electoral de los fallecimientos, estados de interdicción, inhabilitaciones y declaratoria de ausencia, omita reiteradamente hacerlo;

VIII. Condicione dolosamente la prestación de un servicio público al apoyo de un partido político o candidato;

Artículo 334.- Se impondrá de ciento cincuenta a quinientos días multa, a los ministros de culto religioso que en el ejercicio de su ministerio induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un determinado partido o candidato, fomenten la abstención del electorado o ejerzan presión sobre el mismo.

Artículo 335.- Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo, sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, podrá imponérsele además, inhabilitación para ocupar otro cargo público, hasta por cinco años.

Artículo 336.- Al que a sabiendas, y debiendo evitarlo, permita que se realice cualquiera de los actos previstos en este capítulo; se le aplicará de seis meses a tres años de prisión.

Artículo 337.- Al que obligue o induzca a otro a cometer alguno de los casos punibles de que hablan los artículos anteriores se le impondrá pena de prisión de uno a seis años.

Artículo 338.- Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo, se podrá imponer además de la pena señalada, la suspensión de derechos políticos hasta por cinco años.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Código entrará en vigor a los cinco días contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México del 29 de noviembre de 1960 publicado en la Gaceta del Gobierno correspondiente al 4 de enero de 1961.

Artículo Tercero.- El Código abrogado seguirá aplicándose para los hechos u omisiones ejecutados durante su vigencia, a menos que conforme al nuevo Código hayan dejado de considerarse como delitos o que los sujetos al mismo, manifiesten su voluntad de acogerse, al presente ordenamiento como más favorable.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.- Diputado Presidente, Lic. Ramón Arana Pozos; Diputado Secretario, Lic. Gustavo Cárdenas Monroy; Diputado Secretario, Prof. Jorge Vázquez Hernández; Diputado Prosecretario, C. Gabriel Bravo Acuña; Diputado prosecretario, Profr. Maximino Pérez Hernández.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Enero 8 de 1986.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Lic. Alfredo del Mazo G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

Lic. Leopoldo Velasco Mercado
(Rúbrica)

Lic. Miguel Basañez E.
(Rúbrica)

APROBACION:

30 de diciembre de 1985.

PROMULGACION:

8 de enero de 1986.

PUBLICACION:

16 de enero de 1986.

VIGENCIA:

21 de enero de 1986.

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO No. 45.- Por el que se reforma el artículo 301, primer párrafo y se adiciona el artículo 139 publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de octubre de 1988.

DECRETO No. 25.- Por el que se adiciona el capítulo décimo sexto del subtítulo segundo, del libro segundo, así como con el artículo 149 bis. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 15 de octubre de 1991.

DECRETO No. 32.- Por el que se adiciona el artículo 33 A y con el subtítulo séptimo al título segundo, que comprende los artículos del 233 A al 233 D, sobre delitos contra el ambiente. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de octubre de 1991.

DECRETO No. 166.- Por el que se adiciona el título quinto, capítulo único y los artículos 329, 330, y 331, sobre delitos electorales. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de marzo de 1993, entrando en vigor el 11 de marzo de 1993.

FE DE ERRATAS: 24 DE MARZO DE 1986.

DECRETO No. 9.- Por el que se reforma el párrafo cuarto de la fracción VII del artículo 149 bis del Código Penal para el Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 5 de enero de 1994, entrando en vigor el 6 de enero de 1994.

DECRETO No. 26.- Por el que se reforman los artículos 29, fracción III, 32, 139 segundo párrafo y fracciones VII y IX, 167 último párrafo y 178; se adicionan, el Capítulo Primero Bis el artículo 8 Bis al Título Segundo del Libro Primero, la fracción IV al artículo 29, un segundo párrafo al artículo 138, y las fracciones XI y XII al artículo 167; se deroga el penúltimo párrafo del artículo 139; y se modifica la denominación del Capítulo Primero del Subtítulo Primero, Título Segundo, del Código Penal para el Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de marzo de 1994.

DECRETO No. 138.- Por el que se reforman los artículos 329, 330, 331 y se adicionan los artículos 332, 333, 334, 335, 336, 337 y 338. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de abril de 1996.

DECRETO No. 24.- Se reforman los artículos 8 Bis, 20 segundo párrafo, 61,73,76 fracción IV, 80, 153, 168 segundo párrafo, 193, 235, 268 primero y último párrafo, 274, 300 tercer párrafo y 319; se adiciona a los artículos 165 un último párrafo; 168 un cuarto párrafo; 268 un cuarto párrafo, recorriéndose al párrafo cuarto reformado para ser quinto; 279 un segundo párrafo; 300 un cuarto párrafo, las fracciones I, II, III y IV, los incisos A), B), C), D) y F) y un último párrafo, y el artículo 268 Bis, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 1997.

Abrogado por Decreto número 165, artículo Tercero Transitorio, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de marzo de 2000.